

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 892

Bogotá, D. C., lunes, 8 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 88 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

PROYECTO DE LEY No.

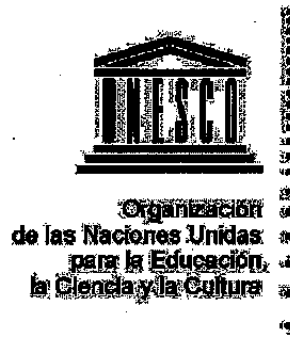
“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», ADOPTADA EN EL MARCO DE LA 40ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA – UNESCO, EN PARÍS, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto de la «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019.

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto de la Convención, certificada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de catorce (14) folios.



**CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO  
DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

París, 25 de noviembre de 2019

## CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

### PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 12 al 27 de noviembre de 2019, en su 40ª reunión,

**Inspirada** por una voluntad común de fortalecer los lazos educativos, geográficos, humanitarios, culturales, científicos y socioeconómicos entre los Estados partes y de mejorar el diálogo entre las regiones y el aprovechamiento compartido de sus instrumentos y prácticas de reconocimiento,

**Recordando** la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se estipula que "la Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones",

**Teniendo presentes** las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960 y, en particular, su artículo 4.ª; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989,

**Teniendo presentes** la Recomendación de la UNESCO sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; y la Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017,

**Basándose** en los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior,

**Reafirmando** la responsabilidad de los Estados partes de promover una educación inclusiva y equitativa de calidad a todos los niveles y oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

**Consciente** de la creciente cooperación internacional en la esfera de la educación superior, de la movilidad de educandos, trabajadores, profesionales, investigadores y académicos y de los cambios en la investigación científica, así como de las diferentes modalidades, métodos, avances e innovaciones en la enseñanza y el aprendizaje,

**Considerando** que la educación superior, que imparten instituciones públicas y privadas, es un bien y una responsabilidad públicos, y **consciente** de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad académica y de autonomía de las instituciones de educación superior,

**Convencida** de que el reconocimiento internacional de las cualificaciones relativas a la educación superior facilitará la interdependencia del aprendizaje y el desarrollo de conocimientos mediante la movilidad de los educandos y del aprendizaje, de los académicos, de las investigaciones y los investigadores científicos y de los trabajadores y profesionales y reforzará la cooperación internacional en la esfera de la educación superior,

**Respetando** la diversidad cultural entre los Estados partes, incluidas, entre otras cosas, las diferencias en las tradiciones educativas y en los valores de la educación superior,

**Deseosa** de responder a la necesidad de contar con una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior para complementar los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior y mejorar la cohesión entre ellos,

**Convencida** de la necesidad de encontrar soluciones comunes, prácticas y transparentes para

mejorar las prácticas de reconocimiento en el plano mundial,

**Convencida** de que la presente Convención promoverá la movilidad internacional, así como la comunicación y la cooperación en lo que respecta a procedimientos justos y transparentes de reconocimiento, y el aseguramiento de la calidad y la integridad académica en el ámbito de la educación superior en el plano mundial,

**Aprueba**, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la presente Convención.

## **SECCIÓN I. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS**

### **Artículo I**

A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:

**Acceso (a la educación superior):** derecho que se otorga a toda persona que posee una cualificación a solicitar su admisión en un nivel de educación superior y ser tenida en cuenta a tal efecto.

**Admisión (en instituciones y programas de educación superior):** acto o sistema que permite a los solicitantes cualificados cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.

**Aprendizaje anterior:** experiencia, conocimientos, habilidades, actitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal e informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas, objetivos o resultados del aprendizaje.

**Aprendizaje formal:** aprendizaje derivado de actividades realizadas en un entorno de aprendizaje estructurado, conducente a la obtención de una cualificación oficial, y proporcionado por una institución educativa reconocida por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizada por estas a impartir dichas actividades de aprendizaje.

**Aprendizaje informal:** aprendizaje que se produce fuera del sistema de educación formal y que es resultado de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia, la comunidad local o el ocio.

**Aprendizaje no formal:** aprendizaje adquirido en un marco de educación o de formación que hace hincapié en la vida laboral y que no pertenece al sistema de educación formal.

**Aprendizaje permanente:** proceso que comprende todas las actividades de aprendizaje, ya sea formal, no formal o informal, que abarca toda la vida de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar y desarrollar las capacidades humanas, los conocimientos, las habilidades, las actitudes y las competencias.

**Aseguramiento de la calidad:** proceso continuo mediante el cual la(s) autoridad(es) competente(s) evalúa(n) la calidad de un sistema, una institución o un programa de educación superior para asegurar a las partes interesadas que se mantienen y mejoran de forma continua normas educativas aceptables.

**Autoridad competente:** persona o entidad que tiene la autoridad, la capacidad o la facultad legal para desempeñar una función designada.

**Autoridad competente en materia de reconocimiento:** entidad que, de conformidad con las leyes, los reglamentos, las políticas o las prácticas de un Estado parte, evalúa las cualificaciones o adopta decisiones sobre el reconocimiento de estas.

**Convenios regionales de reconocimiento:** los convenios de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior en cada una de las regiones de la UNESCO, incluido el Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en los Estados Árabes y los Estados Europeos Ribereños del Mediterráneo.

### **Cualificación:**

- a) **cualificación de educación superior:** todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación superior, o validación de aprendizaje anterior,

cuando sea aplicable;

- b) **cualificación que da acceso a la educación superior:** todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación, o validación de aprendizaje anterior, cuando sea aplicable, y que confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para su admisión en la educación superior.

**Desplazado:** persona que se ha visto obligada a abandonar su localidad o entorno y sus actividades profesionales para trasladarse a otra localidad o entorno.

**Diferencias sustanciales:** diferencias significativas entre la cualificación extranjera y la cualificación del Estado parte que probablemente impedirían al solicitante tener éxito en una actividad que pretende realizar, por ejemplo, aunque no exclusivamente, estudios ulteriores, actividades de investigación u oportunidades de empleo.

**Educación superior:** todos los tipos de programas de estudios o conjuntos de cursos de estudios de nivel postsecundario reconocidos por las autoridades competentes de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como pertenecientes a su sistema de educación superior.

**Educación transfronteriza:** todas las modalidades de impartir educación que implican la circulación de personas, conocimientos, programas, proveedores y planes de estudios a través de las fronteras de los Estados partes, incluidos, aunque no exclusivamente, los programas de titulación conjunta internacional, la educación superior transfronteriza, la educación transnacional, la educación extraterritorial y la educación sin fronteras, cuya calidad está asegurada.

**Estudios parciales:** toda parte de un programa de educación superior que ha sido evaluada y que, aunque no constituye un programa completo, representa una adquisición significativa de conocimientos, habilidades, actitudes y competencias.

**Evaluación:** evaluación de las cualificaciones, los estudios parciales o el aprendizaje anterior de un solicitante por una autoridad competente en materia de reconocimiento que se dedica a la evaluación de cualificaciones.

**Institución de educación superior:** establecimiento donde se imparte educación superior reconocido por una autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior.

**Marco de cualificaciones:** sistema de clasificación, publicación y organización de cualificaciones de calidad asegurada según un conjunto de criterios.

**Modalidades de aprendizaje no tradicionales:** mecanismos formales, no formales e informales para impartir programas educativos o realizar actividades de aprendizaje que no están basados principalmente en la interacción presencial entre el educador y el educando.

**Movilidad:** desplazamiento físico o virtual de personas fuera de su país con el propósito de estudiar, investigar, enseñar o trabajar.

**Programa de educación superior:** programa de estudios postsecundarios reconocido por la autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior y cuya conclusión satisfactoria confiere al estudiante una cualificación de educación superior.

**Reconocimiento:** reconocimiento oficial por una autoridad competente en materia de reconocimiento de la validez y del nivel académico de una cualificación de educación obtenida en el extranjero, de estudios parciales o del aprendizaje anterior, con el propósito de conceder al solicitante, entre otras cosas, aunque no exclusivamente:

- a) el derecho de solicitar su admisión en la educación superior;
- b) la posibilidad de buscar oportunidades de empleo.

**Reconocimiento parcial:** reconocimiento parcial de una cualificación completa y concluida que no puede ser reconocida íntegramente debido a diferencias sustanciales demostradas por una

autoridad competente en materia de reconocimiento.

**Región:** cualquiera de las zonas geográficas comprendidas en la definición de regiones de la UNESCO con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización, a saber, África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Estados Árabes y Europa.

**Requisitos:**

- a) **requisitos generales:** condiciones que deben reunirse para acceder a la educación superior, o a un determinado nivel de esta, o para obtener una cualificación de educación superior en un determinado nivel;
- b) **requisitos específicos:** condiciones que deben reunirse, además de los requisitos generales, para lograr la admisión en un determinado programa de educación superior o para obtener una cualificación específica de educación superior en un ámbito de estudios particular.

**Resultados del aprendizaje:** conocimientos y habilidades adquiridos por un educando al concluir un proceso de aprendizaje.

**Sistema de educación formal:** sistema educativo de un Estado parte, incluidas todas las entidades reconocidas oficialmente que se encargan de la educación, así como las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles reconocidas por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizadas por estas a impartir instrucción y prestar otros servicios relacionados con la educación.

**Solicitante:**

- a) persona que somete a la autoridad competente en materia de reconocimiento una cualificación, estudios parciales o aprendizaje anterior para su evaluación o reconocimiento;
- b) entidad que actúa en nombre de una persona con su consentimiento.

**Solicitante cualificado:** persona que ha cumplido los criterios pertinentes y que se considera elegible para solicitar su admisión en la educación superior.

**Titulación conjunta internacional:** un tipo de titulación de educación transfronteriza; una titulación única reconocida o autorizada y conferida de manera conjunta, tras la finalización de un programa integrado, coordinado y ofrecido conjuntamente, por dos o más instituciones de educación superior que pertenecen a más de un país.

**Unidades constitutivas:** entidades oficiales de un Estado parte en la presente Convención a nivel de las jurisdicciones subnacionales, como provincias, estados, condados o cantones, de conformidad con el artículo XX b), regímenes constitucionales federales o no unitarios, de la Convención.

## SECCIÓN II. OBJETIVOS DE LA CONVENCION

### Artículo II

Tomando como base los convenios regionales de reconocimiento y reforzando su coordinación, revisiones y logros, los objetivos de la presente Convención son:

1. promover y fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;
2. apoyar las iniciativas, políticas e innovaciones en el plano interregional para la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;
3. facilitar la movilidad mundial y el mérito en la educación superior para el beneficio mutuo de los titulares de cualificaciones, las instituciones de educación superior, los empleadores y cualquier otra parte interesada de los Estados partes en la presente Convención, comprendiendo y respetando al mismo tiempo la diversidad de los sistemas de educación superior de los Estados partes;



4. proporcionar un marco global inclusivo para el reconocimiento justo, transparente, consistente, coherente, oportuno y fiable de las cualificaciones relativas a la educación superior;
5. respetar, defender y proteger la autonomía y la diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior;
6. fomentar la confianza en la calidad y la fiabilidad de las cualificaciones mediante, entre otras cosas, la promoción de la integridad y las prácticas éticas;
7. promover una cultura de aseguramiento de la calidad en las instituciones y los sistemas de educación superior y desarrollar las capacidades necesarias para lograr la fiabilidad, la consistencia y la complementariedad en materia de aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de las cualificaciones, a fin de apoyar la movilidad internacional;
8. impulsar la elaboración, la recopilación y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente y la difusión de mejores prácticas entre las partes interesadas, los Estados partes y las regiones;
9. alentar, mediante el reconocimiento de las cualificaciones, el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos, incluidos los refugiados y los desplazados;
10. fomentar en el plano mundial la utilización óptima de los recursos humanos y educativos con miras a promover la educación para el desarrollo sostenible, y contribuir al desarrollo estructural, económico, tecnológico, cultural, democrático y social de todas las sociedades.

### **SECCIÓN III. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

#### **Artículo III**

Para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, la presente Convención establece los siguientes principios:

1. las personas tienen derecho a que se evalúen sus cualificaciones con el propósito de solicitar su admisión en estudios de educación superior o de buscar oportunidades de empleo;
2. el reconocimiento de las cualificaciones debería ser transparente, justo, oportuno y no discriminatorio, de conformidad con las normas y los reglamentos de cada Estado parte, y debería ser asequible;
3. las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subrayan la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo;
4. las decisiones de reconocimiento se basan en información adecuada, fiable, accesible y actualizada sobre los sistemas, las instituciones, los programas y los mecanismos de aseguramiento de la calidad de la educación superior que haya sido impartida por conducto de las autoridades competentes de los Estados partes, los centros nacionales de información oficiales o entidades similares;
5. las decisiones de reconocimiento se adoptan con el debido respeto a la diversidad de los sistemas de educación superior de todo el mundo;
6. las autoridades competentes en materia de reconocimiento que realizan evaluaciones para el reconocimiento efectuarán esta labor de buena fe, aportando razones claras para sus decisiones, y contarán con mecanismos para apelar las decisiones de reconocimiento;
7. los solicitantes de reconocimiento de sus cualificaciones proporcionan de buena fe información y documentación adecuada y precisa sobre las cualificaciones que han obtenido y tienen derecho a apelar la decisión;

8. los Estados partes se comprometen a adoptar medidas para erradicar todas las formas de prácticas fraudulentas en relación con las cualificaciones de la educación superior, promoviendo el uso de tecnologías modernas y el establecimiento de redes entre los Estados partes.

#### **SECCIÓN IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN**

La presente Convención establece las siguientes obligaciones para los Estados partes:

##### **Artículo IV. Reconocimiento de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior**

1. Cada Estado parte reconocerá, a efectos del acceso a su sistema de educación superior, las cualificaciones y el aprendizaje anterior documentado o certificado obtenidos en otros Estados partes que cumplan los requisitos generales de acceso a la educación superior en dichos Estados partes, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los requisitos generales de acceso en el Estado parte donde se obtuvo la cualificación y en el Estado parte donde se solicita su reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una cualificación expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha cualificación.
2. Las cualificaciones obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios aplicados a cualificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.
3. Cuando una cualificación dé acceso únicamente a determinados tipos de instituciones o programas de educación superior en el Estado parte donde se obtuvo, cada Estado parte garantizará al titular de dicha cualificación el acceso a determinados tipos de instituciones o programas similares pertenecientes a su sistema de educación superior, si están disponibles, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales.

##### **Artículo V. Reconocimiento de las cualificaciones de educación superior**

1. Cada Estado parte reconocerá las cualificaciones de educación superior conferidas en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una cualificación de educación superior expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha cualificación, a solicitud del titular.
2. Las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a cualificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.
3. Las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea Estado parte en la presente Convención, se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a las cualificaciones obtenidas mediante programas realizados en un solo país.
4. El reconocimiento en un Estado parte de una cualificación de educación superior expedida en otro Estado parte tendrá al menos uno de los resultados siguientes:
  - a) otorgará al titular el derecho de solicitar la admisión en estudios ulteriores de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de cualificaciones de educación superior del Estado parte donde se solicita el reconocimiento;



- b) otorgará al titular el derecho de utilizar el título asociado a una cualificación de educación superior de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.

Además, la evaluación y el reconocimiento pueden posibilitar que los solicitantes cualificados busquen oportunidades de empleo, con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.

5. Cuando una autoridad competente en materia de reconocimiento pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento, la autoridad competente en materia de reconocimiento tratará de determinar si puede concederse un reconocimiento parcial.
6. Cada Estado parte podrá supeditar el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza o instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a los requisitos específicos de las leyes o los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones.

#### **Artículo VI. Reconocimiento de estudios parciales y aprendizaje anterior**

1. Cada Estado parte podrá reconocer, a efectos de la finalización de un programa de educación superior o de la continuación de estudios de educación superior, según proceda, y teniendo en cuenta la legislación de los Estados partes relativa al acceso, los estudios parciales documentados o certificados o el aprendizaje anterior documentado o certificado realizados en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los estudios parciales o el aprendizaje anterior y la parte del programa de educación superior que estos reemplazarían en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita a una persona que haya realizado estudios parciales documentados o certificados o un aprendizaje anterior documentado o certificado en otro Estado parte obtener una evaluación de dichos estudios parciales o aprendizaje anterior, a solicitud de la persona interesada.
2. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetos a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales impartidos mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.
3. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea Estado parte en la presente Convención, se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales realizados en un solo país.

#### **Artículo VII. Reconocimiento de estudios parciales y de cualificaciones de refugiados y desplazados**

Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y posibles, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias, para elaborar procedimientos razonables destinados a evaluar de manera justa y eficiente si los refugiados y los desplazados cumplen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, a programas ulteriores de educación superior o a la búsqueda de oportunidades de empleo, incluso en los casos en que no pueda demostrarse mediante pruebas documentales que se han obtenido estudios parciales, aprendizaje anterior o cualificaciones en otro país.

**Artículo VIII. Información para la evaluación y el reconocimiento**

1. Cada Estado parte establecerá sistemas transparentes para la descripción completa de las cualificaciones y los resultados del aprendizaje obtenidos en su territorio.
2. Cada Estado parte, en la medida de lo posible sobre la base de su situación y estructura constitucionales, legislativas y reglamentarias, establecerá un sistema objetivo y fiable de aprobación, reconocimiento y aseguramiento de la calidad de sus instituciones de educación superior, a fin de fomentar la confianza en su sistema de educación superior.
3. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un centro nacional de información o entidades similares para proporcionar acceso a información pertinente, precisa y actualizada sobre su sistema de educación superior.
4. Cada Estado parte alentará el uso de tecnologías para velar por la facilidad de acceso a la información.
5. Cada Estado parte:
  - a) proporcionará acceso a información fidedigna y precisa sobre sus sistemas de educación superior, cualificaciones, aseguramiento de la calidad y marcos de cualificaciones, si procede;
  - b) facilitará la difusión de información precisa sobre los sistemas y cualificaciones de educación superior y las cualificaciones que dan acceso a la educación superior de los demás Estados partes, así como el acceso a dicha información;
  - c) brindará asesoramiento e información, cuando proceda, sobre cuestiones relativas al reconocimiento, en particular por lo que respecta a los criterios y procedimientos de evaluación de las cualificaciones, y la elaboración de materiales para las buenas prácticas de reconocimiento, de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas del Estado parte;
  - d) velará por que se proporcione, en un plazo razonable, información adecuada sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa operado por dichas instituciones, con objeto de que las autoridades competentes de otros Estados partes puedan comprobar si la calidad de las cualificaciones expedidas por esas instituciones justifica el reconocimiento en el Estado parte donde este se solicita.

**Artículo IX. Evaluación de una solicitud**

1. La responsabilidad de proporcionar la información adecuada incumbe, en primera instancia, al solicitante, que deberá proporcionarla de buena fe.
2. Cada Estado parte velará por que las instituciones pertenecientes a su sistema de educación proporcionen, en la medida de lo posible, previa solicitud, en un plazo razonable y sin costo alguno, información pertinente al titular de una cualificación o a la institución o autoridad competente en materia de reconocimiento del Estado parte donde este se solicita.
3. Cada Estado parte velará por que el organismo que realiza una evaluación con fines de reconocimiento demuestre los motivos por los que una solicitud no cumple los requisitos o cuáles son las diferencias sustanciales que se observan.

**Artículo X. Información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento**

1. Cada Estado parte proporcionará al depositario de la presente Convención una lista oficial de las autoridades competentes encargadas de adoptar decisiones en materia de reconocimiento en su jurisdicción.
2. Cuando en un Estado parte haya autoridades centrales competentes en materia de reconocimiento, estas quedarán obligadas de inmediato por las disposiciones de la presente Convención y adoptarán las medidas necesarias para velar por su aplicación en la jurisdicción de dicho Estado parte.

3. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las unidades constitutivas, el Estado parte proporcionará al depositario un breve informe sobre su situación o estructura constitucionales en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como sobre cualquier otro cambio ulterior. En dichos casos, las autoridades competentes en materia de reconocimiento de las unidades constitutivas designadas adoptarán, en la medida de lo posible de acuerdo con la situación o estructura constitucionales del Estado parte, las medidas necesarias para velar por la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en la jurisdicción del Estado parte.
4. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las instituciones de educación superior o a otras entidades, cada Estado parte o unidad constitutiva de este, según su situación o estructura constitucionales, transmitirá el texto de la presente Convención a dichas instituciones o entidades y adoptará todas las medidas necesarias para alentarlas a examinar favorablemente y aplicar sus disposiciones.
5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las obligaciones de los Estados partes en virtud de la presente Convención.

#### **Artículo XI. Requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior**

1. Cuando la admisión en determinados programas de educación superior dependa del cumplimiento de requisitos específicos además de los requisitos generales de acceso, las autoridades competentes del Estado parte interesado podrán imponer esos mismos requisitos específicos a los titulares de cualificaciones obtenidas en otros Estados partes o evaluar si los solicitantes con cualificaciones obtenidas en otros Estados partes cumplen los requisitos equivalentes.
2. Cuando las cualificaciones que dan acceso a la educación superior en un Estado parte solo se expidan en combinación con exámenes complementarios como condición previa de acceso, los demás Estados partes podrán condicionar el acceso al cumplimiento de estos requisitos u ofrecer una alternativa que permita satisfacer estos requisitos adicionales dentro de su propio sistema de educación.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior, o en un determinado programa de dicha institución, podrá ser limitada o selectiva, de conformidad con reglamentos justos y transparentes.
4. Con respecto al párrafo 3 del presente artículo, los procedimientos de admisión deberán concebirse para que la evaluación de las cualificaciones extranjeras se efectúe de conformidad con los principios de transparencia, justicia y no discriminación enunciados en el artículo III.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior podrá condicionarse a la demostración, por el titular de la cualificación, de que tiene conocimientos suficientes de la lengua o las lenguas de enseñanza de la institución interesada, o de otras lenguas que se especifiquen.
6. A los efectos de la admisión en programas de educación superior, cada Estado parte podrá condicionar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas por instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a requisitos específicos de sus leyes y reglamentos o de las leyes y los reglamentos de su unidad constitutiva, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones.

#### **SECCIÓN V. ESTRUCTURAS DE APLICACIÓN Y COOPERACIÓN**

##### **Artículo XII. Estructuras de aplicación**

Los Estados partes acuerdan aplicar la presente Convención mediante o en cooperación con:

1. estructuras nacionales de aplicación;
2. redes de estructuras nacionales de aplicación;

3. organizaciones nacionales, regionales y mundiales de acreditación, aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de cualificaciones;
4. la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes;
5. los comités de los convenios regionales de reconocimiento.

#### **Artículo XIII. Estructuras nacionales de aplicación**

1. A fin de facilitar el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior, los Estados partes se comprometen a aplicar la presente Convención por conducto de los organismos pertinentes, en particular los centros nacionales de información o entidades similares.
2. Cada Estado parte transmitirá a la Secretaría de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes información relativa a sus estructuras nacionales de aplicación y a cualquier modificación al respecto.
3. Las estructuras nacionales de aplicación deberían organizarse en redes y participar activamente en ellas.

#### **Artículo XIV. Redes de estructuras nacionales de aplicación**

1. Bajo los auspicios de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, las redes estarán compuestas por las estructuras nacionales de aplicación de los Estados partes, defenderán la aplicación práctica de la presente Convención y prestarán asistencia a este respecto.
2. Las redes facilitarán el intercambio de información, el desarrollo de capacidades y el apoyo técnico a los Estados partes que lo soliciten.
3. Las redes procurarán fortalecer la cooperación interregional en virtud de la presente Convención y mantener vínculos con la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes.
4. Los Estados partes podrán participar en las redes regionales existentes, establecidas en el marco de los convenios regionales de reconocimiento, o crear nuevas redes. La participación en las redes regionales existentes estará supeditada al acuerdo de los comités de los convenios regionales de reconocimiento pertinentes.

#### **Artículo XV. La Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes**

1. Se establecerá la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, en lo sucesivo denominada "la Conferencia".
2. La Conferencia estará compuesta por representantes de todos los Estados partes en la presente Convención.
3. Se invitará a los Estados que no sean Estados partes en la presente Convención, así como a los presidentes de los comités de los convenios regionales de reconocimiento, a que participen en las reuniones de la Conferencia en calidad de observadores.
4. Se podrá invitar también a que asistan a las reuniones de la Conferencia, en calidad de observadores, a representantes de organizaciones internacionales y regionales pertinentes, así como a representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajen en la esfera del reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior.
5. La Conferencia celebrará una reunión ordinaria al menos cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así se decide o a petición de al menos un tercio de los Estados partes. La Conferencia tendrá un programa de trabajo provisional relativo a las actividades entre reuniones. Asimismo, presentará un informe a la Conferencia General de la UNESCO en cada una de sus reuniones ordinarias.
6. La Conferencia se reunirá por primera vez en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y, en ese momento, aprobará su propio reglamento.



7. La Conferencia promoverá la aplicación de la presente Convención y supervisará su puesta en práctica mediante la adopción de recomendaciones, declaraciones, modelos de buenas prácticas o cualquier texto subsidiario pertinente en el plano mundial o interregional.
8. La Conferencia podrá adoptar directrices operacionales destinadas a los Estados partes en la presente Convención, en consulta con los comités de los convenios regionales de reconocimiento.
9. La Conferencia apoyará el seguimiento de las actividades relacionadas con la supervisión por los órganos rectores de la UNESCO y con la presentación de informes a dichos órganos en lo que respecta a la aplicación de la presente Convención.
10. La Conferencia cooperará con los comités de los convenios regionales de reconocimiento bajo los auspicios de la UNESCO.
11. La Conferencia velará por que se realice el intercambio de información necesario entre la Conferencia y los comités de los convenios regionales de reconocimiento.
12. La Conferencia examinará los proyectos de modificación de la presente Convención para su aprobación, de conformidad con el artículo XXIII. Las modificaciones adoptadas no menoscabarán los principios de reconocimiento transparente, justo, oportuno y no discriminatorio enunciados en la presente Convención.
13. El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia. La Secretaría preparará la documentación de la Conferencia, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

#### **SECCIÓN VI. DISPOSICIONES FINALES**

##### **Artículo XVI. Ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Miembros**

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO y de la Santa Sede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y legislativos.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

##### **Artículo XVII. Adhesión**

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que sea miembro de las Naciones Unidas y que haya sido invitado por la Conferencia General de la UNESCO a adherirse a la Convención.
2. La presente Convención quedará abierta también a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las cuestiones que rige esta Convención, incluida la competencia de suscribir tratados en relación con dichas cuestiones.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

##### **Artículo XVIII. Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero solo con respecto a aquellos Estados partes que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o con anterioridad a ella.
2. La presente Convención entrará en vigor con respecto a cualquier otro Estado parte tres meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



**Artículo XIX. Relaciones entre los Estados partes en la presente Convención y las Partes en los convenios regionales de reconocimiento y en otros tratados**

1. La ratificación, aceptación o aprobación de cualquiera de los convenios regionales de reconocimiento, o la adhesión a ellos, no será un requisito previo para la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o la adhesión a ella.
2. Los Estados partes en la presente Convención:
  - a) fomentarán la potenciación mutua entre la Convención y los demás tratados en los que sean partes, particularmente los convenios regionales de reconocimiento;
  - b) tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención cuando interpreten y apliquen los convenios regionales de reconocimiento en los que sean partes o cuando contraigan otras obligaciones internacionales.
3. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y las obligaciones de los Estados partes que emanen de los convenios regionales de reconocimiento y de cualesquiera otros tratados en los que sean partes.
4. Para velar por una interacción coherente entre la presente Convención, los convenios regionales de reconocimiento, cualesquiera otros acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes y cualquier otro tratado o convención existente o futuro en los que un Estado parte en esta Convención sea o pueda ser parte, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá considerarse como una derogación de disposiciones más favorables en materia de reconocimiento, en particular de disposiciones relativas a centros nacionales de información, redes y diferencias sustanciales.

**Artículo XX. Regímenes constitucionales federales o no unitarios**

Reconociendo que los acuerdos internacionales son igualmente vinculantes para los Estados partes con independencia de sus regímenes constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a los Estados partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados partes que no sean Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba a las unidades constitutivas de un Estado parte, como provincias, estados, condados o cantones, que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultadas para adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, junto con su dictamen favorable, según sea necesario, a las autoridades competentes de las unidades constitutivas de un Estado parte para que las aprueben.

**Artículo XXI. Denuncia**

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla en cualquier momento.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones del Estado parte denunciante con arreglo a la presente Convención hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.
4. La denuncia de la presente Convención no tendrá ninguna repercusión respecto de:
  - a) las decisiones de reconocimiento adoptadas previamente en virtud de las disposiciones de la Convención;
  - b) las evaluaciones para el reconocimiento que estén aún en curso en el marco de la Convención.

**Artículo XXII. Funciones del depositario**

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros de la Organización a los que se hace referencia en el artículo XVII, así como a las Naciones Unidas, de:

- a) el depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los artículos XVI y XVII;
- b) las denuncias previstas en el artículo XXI;
- c) las modificaciones de la Convención adoptadas de conformidad con el artículo XXIII y de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones propuestas de conformidad con el artículo XXIII.

**Artículo XXIII. Modificaciones**

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer modificaciones de esta mediante una comunicación por escrito dirigida al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados partes. Si, en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, al menos la mitad de los Estados partes en la Convención responde favorablemente a la petición, el Director General someterá la propuesta a la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes en su siguiente reunión para su examen y eventual aprobación.
2. Las modificaciones serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las modificaciones de la presente Convención deberán ser presentadas a los Estados partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Para los Estados partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado modificaciones de la presente Convención, o que se hayan adherido a ellas, las modificaciones entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados partes hayan depositado los instrumentos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento, la modificación correspondiente entrará en vigor para cada Estado parte que la ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a ella, tres meses después de la fecha en que el Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. Un Estado que pase a ser Estado parte en la presente Convención después de la entrada en vigor de modificaciones con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:
  - a) Estado parte en la presente Convención así modificada;
  - b) Estado parte en la presente Convención no modificada con respecto a todo Estado parte que no esté obligado por las modificaciones en cuestión.

**Artículo XXIV. Registro en las Naciones Unidas**

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

**Artículo XXV. Textos auténticos**

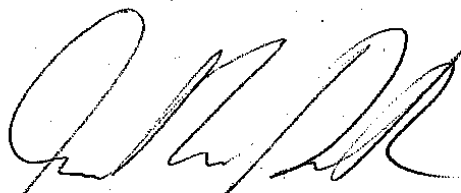
La presente Convención ha sido redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CERTIFICA:**

Que la reproducción del texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español de la «*CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR*», adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., el primer (1º) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», ADOPTADA EN EL MARCO DE LA 40ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA – UNESCO, EN PARÍS, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019”.**

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2, 208, y 224 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba la «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019”.

## **I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

### **A. Competencia para el trámite del Proyecto de Ley**

La Constitución Política establece en su artículo 189, numeral 2, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa *“Dirigir las relaciones internacionales [...] y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”*.

Por su parte, el artículo 150, numeral 14, de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para *“Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”*.

En lo referente a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de *“política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales; asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”*.

Respecto al trámite de los proyectos de ley aprobatoria de tratado ante el Congreso de la República, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que estos se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

Bajo el anterior entendido, la presente iniciativa legislativa, que es de origen gubernamental, guarda armonía con el ordenamiento jurídico, y es presentada ante el Honorable Congreso de la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional.

### **B. Normativa nacional vigente sobre la materia objeto de la Convención**

A continuación, se referencia la normativa nacional relevante en lo que atiende al objeto material de la Convención:

- El literal i) del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, *“Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”*, modificado por el artículo 10 de la Ley 1324 de 2009, el cual consagra

que el Ministerio de Educación Nacional tiene dentro de sus funciones la de convalidar títulos de estudios cursados en el exterior.

- El artículo 1.1.3.3. del Decreto 1075 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, acerca de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación – CONACES.
- El numeral 2.17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, que consagra dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional *"Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras"*.
- El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* que establece, en relación con el reconocimiento de títulos en educación superior, que corresponde al Ministerio de Educación Nacional diseñar e implementar un nuevo modelo de convalidaciones.
- La Resolución 10687 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, *"Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017"*.

### **C. Desarrollo de la convalidación de títulos de educación superior en Colombia**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 67 que la educación es un derecho de todas las personas, así como un servicio público. Con respecto a la educación como derecho, se ha establecido que sus titulares son todas las personas que habitan el país, tanto nacionales como extranjeras.

Así mismo, el artículo 366 de la Carta Política enuncia que es un objetivo del Estado desarrollar todas las actividades pertinentes para lograr sus fines sociales, dentro de los cuales se encuentra la educación. De esta manera, la educación, entendida como derecho y como servicio público, debe garantizarse a todas las personas, sin importar que estas sean nacionales o extranjeras.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios asignados, y dictar las normas necesarias en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, para cumplir con el propósito y principios de la función administrativa. Así mismo, y según consagra la Ley 30 de 1992, corresponde al Gobierno nacional desarrollar los procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior, y velar por la calidad y el adecuado cubrimiento de este servicio.

En relación con el estudio de los títulos académicos provenientes del exterior, es de anotar que el Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, tiene como función formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras.

La convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. Este reconocimiento permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

Ahora bien, la convalidación de títulos de educación superior es un procedimiento en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron.

Es importante tener en cuenta que el proceso de convalidación debe atender principalmente a dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una, en torno a los titulados en el exterior, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación; la otra, referida al conjunto de



la sociedad colombiana, dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.

Sumado a lo anterior, la globalización y la internacionalización de la educación son determinantes en los procesos de aseguramiento de la calidad de los sistemas educativos de un país, por lo cual se hace necesario promoverlos y reconocerlos desde el Estado y garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia, toda vez el proceso de convalidación en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, garantizándole a la sociedad que, de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia, cuenta con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos. En virtud de lo anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional ha venido adelantando el proceso de convalidación de títulos extranjeros aplicando la Resolución 10687 de 2019.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, los aportes formulados con ocasión de la estrategia «*Estado Simple, Colombia Ágil*», así como en las diferentes sesiones de diálogo (Grupos Focales) realizados para el mejoramiento del trámite de convalidación de títulos en Colombia, se consideró necesario efectuar ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos, con el objetivo de optimizarlos y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta.

Cabe resaltar que la nueva reglamentación, la Resolución 10687 de 2019, toma como base los elementos centrales del proceso de convalidación de títulos de educación superior, fortaleciendo los criterios de convalidación con el fin de robustecer el reconocimiento de los títulos vía acreditación o reconocimiento de los sistemas de educación de los distintos países que cuentan con agencias públicas o privadas de acreditación de alta calidad, ya sea para los programas o para las instituciones.

El procedimiento de convalidación de títulos en Colombia inicia con la revisión de legalidad, en donde se evalúan aspectos como: (i) la naturaleza jurídica de la institución educativa que otorga el título; (ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; (iii) la autorización dada por la autoridad competente, en el país de origen, para el funcionamiento y la expedición de títulos de educación superior; (iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución educativa o de título que se solicita convalidar; (v) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.), y (vi) cualquier otra que el Ministerio de Educación Nacional determine relevante.

De este modo, con el proceso de convalidación en Colombia se respetan las garantías para la educación, toda vez que dicho proceso propende por garantizar la idoneidad académica de los títulos que son sometidos a dicho trámite, particularmente para los programas de profesiones reguladas, o aquellas que impliquen un riesgo social, como en el caso del área de la salud y de los títulos relacionados con las áreas del derecho y la contaduría.

## II. CONTEXTO

### A. Antecedentes de la Convención

En el año 2019, Colombia firmó en París la “*Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior*” (en adelante, la “Convención”), en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO. La Convención es un instrumento que plantea el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento mundial con respecto a la formación, las cualificaciones y las características de los diplomas y títulos que pueden obtener los ciudadanos en el mundo.

Por su parte, es importante señalar que la Convención busca reemplazar el “*Documento de Recomendaciones del Reconocimiento de Estudios y Cualificaciones en Educación Superior*” de 1993, soportando este cambio en los procesos migratorios, las nuevas demandas educativas y los marcos de entendimiento de las titulaciones de educación superior en cada una de las regiones del planeta.

## B. Fundamentación de la necesidad de la Convención

La internacionalización de la educación superior es uno de los elementos que favorece la movilidad y el desarrollo económico de los países. En el año 2012, se realizó por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Mundial un estudio denominado "*Evaluaciones de Políticas Nacionales de Educación: La Educación Superior en Colombia*". Dicho estudio no solo ahondó en temas misionales de la educación superior, sino que también profundizó en temas asociados con la gobernabilidad universitaria, el sistema de aseguramiento de calidad y la financiación e información.

La movilidad académica internacional se ha convertido en uno de los elementos clave de las políticas públicas de educación de todos los Estados. Se estima que más de cuatro millones y medio de estudiantes se encuentran estudiando en países distintos a su origen y la tasa de crecimiento de esta población es del 12% anual, según la OCDE.

El aumento de personas que viajan al exterior a estudiar, en combinación con el incremento de trabajadores cualificados en busca de nuevas oportunidades laborales y el retorno de muchos profesionales nacionales, le presenta a Colombia la oportunidad de integrarse de manera efectiva, tanto en la promoción del intercambio de conocimiento como en la responsabilidad de guiar el entendimiento entre sistemas de educación distintos, así como el proceso de convalidación de títulos en el país para los múltiples propósitos ciudadanos.

Entre el 2015 y el 2020 se han recibido más de 60 mil solicitudes de convalidación, un reflejo de la alta movilidad estudiantil, que responde a un proceso amplio de internacionalización de la educación superior, así como a un aumento de la oferta educativa en la modalidad virtual.

Para Colombia, contar con acuerdos globales y regionales de reconocimiento de títulos y diplomas permite fortalecer el proceso de convalidación, ya que la Resolución 10687 de 2019 reconoce los sistemas de aseguramiento de la calidad de los distintos países como un elemento fundamental en el reconocimiento de títulos, lo que favorece los desarrollos nacionales en términos de calidad educativa y la constante innovación de las instituciones de educación superior en la formación de calidad de los profesionales de distintas áreas.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DE LA CONVENCION

El portal de la UNESCO referencia lo siguiente en relación con el alcance de la Convención:

"[...]

*La Convención establece principios universales que permitan el reconocimiento equitativo, transparente y no discriminatorio de las cualificaciones de la educación superior y de aquellas que permiten el acceso a esta. Dotada de disposiciones sobre los modos de aprendizaje no tradicionales, la Convención también facilita el reconocimiento de las cualificaciones, los logros y los periodos de estudios realizados a distancia. Además, favorece el reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados, incluso en los casos en que las pruebas documentales se han perdido.*

[...]"<sup>1</sup>

En este sentido, la Convención tiene como objetivos:

- promover y fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;

<sup>1</sup> Ver: <https://www.unesco.org/es/education/higher-education/global-convention>

- apoyar las iniciativas, políticas e innovaciones para la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;
- facilitar la movilidad mundial y el mérito en la educación superior, comprendiendo y respetando al mismo tiempo la diversidad de los sistemas de educación superior de los Estados Parte;
- proporcionar un marco global inclusivo para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior;
- proteger la autonomía y la diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior;
- promover una cultura de aseguramiento de la calidad en las instituciones y los sistemas de educación superior, a fin de apoyar la movilidad internacional;
- impulsar la elaboración, la recopilación y el intercambio de información y la difusión de mejores prácticas entre las partes interesadas;
- alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad, y
- fomentar en el plano mundial la utilización óptima de los recursos humanos y educativos con miras a promover la educación para el desarrollo sostenible, contribuyendo al desarrollo estructural, económico, tecnológico, cultural, democrático y social.

Ahora bien, la Convención se estructura en las siguientes secciones:

- *Preámbulo*: descripción del compromiso de los Estados firmantes para el fortalecimiento de la movilidad y el reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior.
- *Sección I*: glosario de conceptos claves para la mejor comprensión de los sistemas de educación superior de los Estados firmantes.
- *Sección II*: objetivos de la Convención.
- *Sección III*: principios básicos para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior.
- *Sección IV*: obligaciones de los Estados Parte de la Convención relativas al reconocimiento de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior, al reconocimiento de las cualificaciones de educación superior, al reconocimiento de estudios parciales y aprendizaje anterior, al reconocimiento de estudios parciales y de cualificaciones de refugiados y desplazados, la información para la evaluación y el reconocimiento, la evaluación de una solicitud, la información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento y los requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior.
- *Sección V*: estructuras de aplicación, redes nacionales de aplicación y el establecimiento de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Parte.
- *Sección VI*: disposiciones finales, relativas a la entrada en vigor, la ratificación y la adhesión a la Convención, las relaciones entre los Estados Parte del tratado y las Partes en los convenios regionales de reconocimiento, la denuncia y las modificaciones del instrumento, entre otros asuntos.

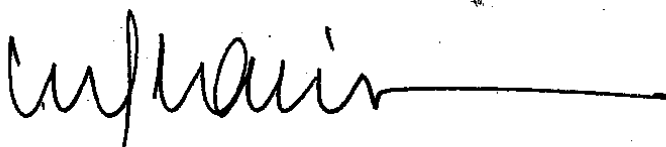
#### **IV. MOTIVACIÓN PARA QUE LA CONVENCIÓN SEA APROBADA**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se señalan a continuación los motivos que justificarían la aprobación de la Convención por parte del Honorable Congreso de la República:

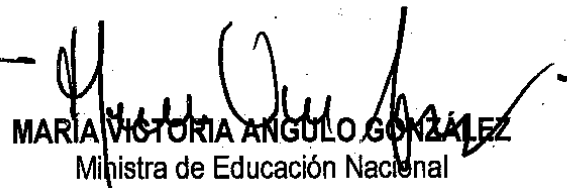
- Armoniza la posición internacional frente a los instrumentos regionales y globales con respecto al reconocimiento de las titulaciones provenientes de otros países, teniendo en cuenta el *"Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe"*, así como los esfuerzos de armonización de las políticas de calidad de la educación superior con la estrategia de ARCUSUR.
- Se trata de un instrumento internacional congruente con la normatividad nacional vigente de convalidaciones de títulos de educación superior (Resolución 10687 de 2019), que permite generar puentes de entendimiento entre denominaciones y titulaciones con otros Estados.
- Permite que los ciudadanos colombianos puedan acceder con mayor facilidad a estudios superiores y oportunidades laborales al presentar su formación académica en los Estados firmantes del Convenio, con reglas claras y bajo el entendimiento general de sus cualificaciones como profesionales.
- Blinda la normatividad colombiana con respecto a la convalidación de títulos, teniendo en cuenta el Artículo III, numeral 5 de la Convención, en el cual se afirma que *"las decisiones de reconocimiento se adoptan con el debido respeto a la diversidad de los sistemas de educación superior de todo el mundo"*.
- Permite el reconocimiento del proceso de convalidación de títulos de educación superior en cabeza del Ministerio de Educación Nacional ya que, uno de los elementos que más resalta la Convención es que las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subrayan la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo, elementos que se cumplen en lo contemplado en la Resolución 10687 de 2019.
- Adicionalmente, el hacerse Parte de la Convención obedece a la voluntad de fortalecer los lazos educativos, geográficos, humanitarios, culturales, científicos y socioeconómicos entre los Estados, al igual que mejorar el diálogo entre las regiones y el aprovechamiento compartido de sus instrumentos y prácticas de reconocimiento.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Educación Nacional, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019".

De los Honorables Senadores y Representantes,



**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**  
Ministra de Relaciones Exteriores



**MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ**  
Ministra de Educación Nacional

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
BOGOTÁ, D.C., 27 JUL 2022

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese la «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Educación Nacional.

  
MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ  
Ministra de Educación Nacional



# SENADO DE LA REPÚBLICA

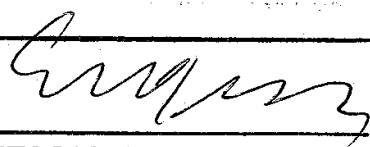
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto

Nº. 82 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_



SECRETARIO GENERAL

\*\*\*

## LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

\*\*\*

# SENADO DE LA REPÚBLICA

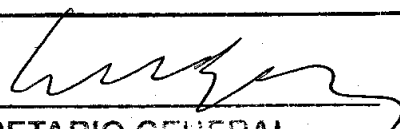
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de

Nº. 82 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todo

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_



SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES****SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES**

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.082/22 Senado "**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA « CONVECIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACION SUPERIOR »** , ADOPTADA EN EL MARCO DE LA 40ª REUNION DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA-UNESCO, EN PARIS, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, DRA. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO y la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, DRA. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.*

**PROYECTO DE LEY No.**

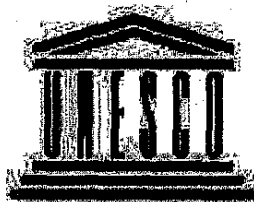
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», HECHO EN BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, EL 13 DE JULIO DE 2019”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Visto el texto del «CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.**

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Convenio, certificada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios.



**Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura**

**Convenio Regional de  
Reconocimiento de Estudios,  
Títulos y Diplomas  
de Educación Superior  
en América Latina y el Caribe**

**Buenos Aires, Argentina, 13 de julio de 2019**

**PREÁMBULO**

Los Estados Partes en el presente Convenio,

**Considerando** los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural y educacional con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional, entre ellos el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974,

**Teniendo presentes** las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960; de la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989; de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967,

**Teniendo en consideración** la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017; la Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998,

**Recordando** los principios plasmados en la Declaración de Buenos Aires (2017) y en los Acuerdos de Cochabamba (2018), adoptados durante la primera y la segunda Reunión Regional de Ministros de Educación, celebradas en la República Argentina y en el Estado Plurinacional de Bolivia respectivamente,

**Reconociendo** las contribuciones realizadas por los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe durante las siguientes reuniones:

- a) la primera Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 5 y 6 de abril de 2018,
- b) la segunda Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Córdoba, Argentina, los días 13 y 14 de junio de 2018, y
- c) la Conferencia Internacional de Estados para la aprobación del presente Convenio, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 11 al 13 de julio de 2019,

**Teniendo en cuenta** que la educación es un derecho humano fundamental y un bien público, y por tanto la necesidad de asegurar un acceso inclusivo y equitativo al aprendizaje de calidad para todas las personas, desde la atención y educación de la primera infancia (AEPI) hasta la educación terciaria y superior, independientemente de su condición social, género, nacionalidad, comunidad o grupo al que pertenezcan y de diferencias de cualquier otra índole,

**Reafirmando** su responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

**Reconociendo** que la gestión y la distribución social del conocimiento son elementos fundamentales para el logro de la equidad y la inclusión y que es necesario desarrollar espacios regionales comunes de educación superior,



**Reconociendo** la importancia del sostenimiento, fortalecimiento y preservación de las capacidades científicas, tecnológicas y profesionales de los Estados Partes como factor fundamental para el desarrollo sostenible y para sus soberanías,

**Convencidos** de que el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, basado en criterios claros, al asegurar una mayor movilidad regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, es un factor conveniente y altamente positivo para promover los procesos de internacionalización y acelerar el desarrollo de la región, que implican la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas,

**Convencidos** de que la movilidad académica es un elemento de especial valor en el mundo actual, donde el intercambio y la gestión compartida del conocimiento resultan de enorme importancia en la mejora de la calidad de las instituciones de educación superior y de la formación de estudiantes, profesores e investigadores,

**Reafirmando** los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural y educacional ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer efectiva su aplicación a nivel regional, así como de considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente la promoción del aprendizaje permanente, la democratización de la educación, la evaluación para el aseguramiento de la calidad, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales y ambientales,

**Reconociendo** la necesidad de tomar en consideración la relevancia de los sistemas nacionales, subregionales y regionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación para los resultados del aprendizaje en la educación superior,

**Conscientes** de que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha repercutido en los modelos educativos y los métodos de transferencia de conocimientos y aprendizaje, permitiendo así la innovación y ampliando el acceso a una educación superior de calidad,

**Considerando** que la educación superior es un bien público que prestan instituciones estatales y privadas, y conscientes de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad de cátedra y autonomía en las instituciones de educación superior,

**Teniendo en cuenta** que este Convenio de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas es el instrumento efectivo para:

- a) promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región,
- b) asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores,
- c) facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales,
- d) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior,
- e) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior,

- f) favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros,
- g) incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior,
- h) generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior,
- i) fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior,
- j) impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Partes,
- k) impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad,
- l) fomentar y mejorar la cooperación internacional y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente entre partes interesadas,

**Entendiendo** la internacionalización de la educación superior como un proceso de desarrollo y aplicación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e intercultural en las misiones, propósitos y funciones de las instituciones de educación superior,

**Convencidos** de la necesidad de crear y fortalecer sistemas nacionales de aseguramiento de la calidad y acreditación, y de su articulación en los planos regional, interregional y mundial,

**Valorando** la importancia de los sistemas de evaluación y acreditación de la educación superior, así como de la legibilidad y transparencia de las certificaciones, los títulos y los diplomas académicos otorgados por las universidades e instituciones de educación superior de los Estados Partes en el presente Convenio para facilitar su reconocimiento,

**Decididos** a continuar desarrollando su colaboración en esta materia mediante un Convenio regional renovado que reconozca y fortalezca la función de los órganos nacionales y regionales creados para este propósito,

**Teniendo en cuenta** la función desempeñada por la UNESCO en esta esfera, facilitando la aprobación de convenios regionales sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior,

Han convenido lo siguiente:

## SECCIÓN I. DEFINICIONES

### Artículo I - Definiciones

A los efectos del presente Convenio, los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

**Acceso:** derecho de los candidatos que cuentan con estudios, títulos o diplomas a solicitar su admisión en la educación superior y a ser tenidos en cuenta a tal efecto.

**Acreditación:** proceso de evaluación conducido por la autoridad competente mediante el cual se reconoce o certifica que un programa o institución de educación superior cumple las normas de aseguramiento de la calidad apropiadas.

**Admisión:** acto o sistema que permite a los titulares de un diploma cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.

**Aprendizaje permanente:** todas las actividades de aprendizaje en el marco de estudios formales, no formales o informales que abarcan toda la trayectoria vital de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias.

**Aprendizaje abierto y a distancia:** forma de impartir educación superior por medio de distintas modalidades de aprendizaje presencial, aprendizaje a distancia o modalidades no tradicionales de formación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), o una combinación de lo anterior.

**Aprendizaje anterior:** conocimientos, aptitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal o informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas o resultados del aprendizaje.

**Aprendizaje formal:** aprendizaje que procede de actividades realizadas en un marco de aprendizaje estructurado proporcionado por una institución educativa autorizada para llevar a cabo dichas actividades de aprendizaje.

**Aprendizaje informal:** aprendizaje que procede de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio u otras actividades informales.

**Aprendizaje no formal:** aprendizaje adquirido en el marco de una institución de educación o formación que no pertenece a un sistema de educación formal.

**Aseguramiento de la calidad:** proceso continuo participativo de evaluación y mejoramiento de un sistema, institución o programa de educación superior según normas apropiadas de calidad.

**Autoridades competentes en materia de reconocimiento:** organismos gubernamentales o no gubernamentales oficialmente reconocidos, con competencia en educación superior, que, en cumplimiento de la normativa específica, adoptan decisiones relativas al reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en el extranjero.

**Certificación que da acceso a la educación superior:** todo título, diploma o certificado expedido por las entidades autorizadas en el país de origen, que acredita haber finalizado un programa completo de educación y confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para ingresar en la educación superior.

**Educación media o secundaria:** etapa de estudios de cualquier índole, de acuerdo con la definición de cada Estado Parte, inmediatamente anterior a la educación superior, que es suficiente para la continuación de estudios superiores.

**Educación superior:** toda forma de enseñanza e investigación, de nivel posterior a la educación media o secundaria, legalmente reconocida, incluida la educación universitaria y las diversas modalidades de educación terciaria. A estos niveles pueden tener acceso todas las personas con las competencias requeridas para los estudios superiores, avaladas por la obtención de un diploma,

título o certificado de fin de estudios medios o secundarios; o bien por otros mecanismos que para este efecto determine el Estado interesado.

**Evaluación de las instituciones o programas:** proceso que permite determinar el nivel de la calidad de la enseñanza impartida en una institución o un programa de educación superior.

**Evaluación de las certificaciones de estudios individuales:** valoración escrita por un organismo competente de las certificaciones de estudios obtenidas por una persona en el extranjero.

**Institución de educación superior:** institución donde se imparte educación superior, que la autoridad competente de un Estado reconoce como perteneciente a su sistema de educación superior y que está autorizada a expedir certificados, títulos y diplomas de educación superior.

**Marco de certificación:** sistema de clasificación, publicación y organización de certificaciones de calidad garantizada según un conjunto de criterios.

**Movilidad académica:** desplazamiento de personas fuera de su propio país para estudiar, investigar, enseñar o realizar otras actividades académicas.

**Periodo de estudios:** parte de un programa de educación superior evaluada y documentada y que, aunque no constituye en sí misma un programa de estudios completo, representa una adquisición significativa de conocimientos o aptitudes.

**Persona refugiada:** persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

**Persona desplazada:** persona o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

**Reconocimiento:** acto administrativo emitido por las autoridades competentes en materia de reconocimiento que corrobora, en el marco regulatorio de cada Estado Parte, el carácter oficial y el nivel y valor académico de un título, certificado o diploma de educación extranjero o de aprendizajes o de estudios parciales previos. Dicho acto administrativo genera derechos académicos análogos a los poseídos por nacionales con similares estudios, títulos y diplomas. Estos derechos se refieren a:

- a) la continuación de estudios;
- b) el ejercicio de actividades académicas de enseñanza o investigación en educación superior;
- c) la facilitación del reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales.

**Resultados del aprendizaje:** enunciados de lo que se espera que una persona conozca, entienda y pueda demostrar al finalizar un proceso de aprendizaje.

**Sistema de créditos académicos:** forma regulada de describir un programa de educación asignando créditos a sus componentes. En la educación superior puede basarse en distintos parámetros como la carga de trabajo del estudiante, los resultados del aprendizaje y las horas de contacto o presenciales, entre otros.

**Suplemento al título:** documento de referencia en el que se describen la índole, el nivel, el contexto, el contenido y la condición de los estudios que haya cursado y terminado con éxito la persona cuyo nombre figura en el título original al que se anexa este suplemento.

**Título, certificado o diploma:** documento que constituye una prueba oficial de las calificaciones y/o cualificaciones adquiridas por una persona tras haber superado una etapa de formación o una formación completa.

## SECCIÓN II. OBJETIVOS DEL CONVENIO

### Artículo II - Objetivos

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo II, colaborando con los otros Estados Partes de la región mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

1. Reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos de este Convenio y la normativa específica de cada país;
2. Promover la movilidad académica entre los Estados Partes;
3. Promover la armonización de los sistemas de educación superior para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas y facilitar el reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales;
4. Armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas, para garantizar un acceso con equidad e inclusión y para promover la movilidad académica entre los Estados Partes;
5. Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación superior, basándose en los principios de transparencia, calidad y confianza mutua, poniendo sus instituciones de educación, investigación, innovación e internacionalización al servicio del desarrollo de todos los Estados Partes y pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:
  - a) adoptar en un suplemento al título, o instrumento similar, una terminología, niveles de logro y categorizaciones similares, en particular la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y sus revisiones aprobadas por la UNESCO, con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios;
  - b) promover la comparabilidad de perfiles profesionales para fomentar la movilidad académica y el reconocimiento entre los Estados Partes;
  - c) promover la comparabilidad de los estudios parciales certificados para fomentar la movilidad y el reconocimiento entre los Estados Partes;



- d) establecer mecanismos de cooperación tendientes a crear agencias y organismos de aseguramiento de la calidad, donde no existan, o fortalecer los existentes, y converger hacia sistemas y criterios de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación superior que puedan ser reconocidos por todos los Estados Partes;
  - e) propender hacia la articulación de los sistemas de aseguramiento de la calidad nacionales, regionales y mundiales;
  - f) teniendo presente y primando la legislación nacional, adoptar, en lo referente a la admisión en etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos, habilidades, capacidades y competencias académicas y profesionales acreditados por los certificados, títulos y diplomas obtenidos y los aprendizajes anteriores, sobre la base de una visión holística de la educación;
  - g) establecer las condiciones para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación, considerando la legislación de cada Estado Parte con referencia a la calidad certificada por los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;
  - h) facilitar el reconocimiento de títulos y diplomas para su uso laboral de acuerdo con las normativas nacionales;
  - i) promover el intercambio de información y documentación referentes a la educación, la ciencia, las artes, la tecnología y la innovación y a los procesos de evaluación y acreditación nacionales o regionales que sirvan para la aplicación del presente Convenio.
6. Alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos;
  7. Promover la cooperación interregional e intrarregional para facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
  8. Favorecer la movilidad académica de personas cualificadas en la región, que contribuya al desarrollo integral de los Estados Partes y sus pueblos, propiciando un intercambio fluido de conocimiento y capacidades;
  9. Fortalecer los órganos nacionales responsables de la aplicación efectiva del presente Convenio y la colaboración con sus órganos pares en la región, o crearlos donde no existan.

### **SECCIÓN III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES**

#### **Artículo III.1 - Obligaciones**

Los Estados Partes se comprometen a:

1. Promover la definición de los términos de un suplemento al título, o instrumento similar, como herramienta para facilitar el proceso de reconocimiento;
2. Continuar promoviendo que las instituciones de educación superior establezcan y lleven a cabo acuerdos para la movilidad académica, atendiendo a las condiciones legales necesarias y creando los incentivos para tal fin;

3. Continuar promoviendo y auspiciando entre las instituciones de educación superior la creación y ejecución de programas académicos integrados, que incluyan la investigación y la formación de grado y posgrado;
4. Fortalecer los mecanismos de evaluación y acreditación que garanticen la calidad de la educación superior, o crearlos donde no existan, así como auspiciar el intercambio y la convergencia de criterios entre las agencias nacionales encargadas de esta misión;
5. Mantener y generar repositorios y/o centros nacionales para difundir y compartir información sobre los sistemas de educación superior, las instituciones, los sistemas y criterios de evaluación y acreditación y las oportunidades para la movilidad académica;
6. Fortalecer los marcos nacionales de certificación, o crearlos donde no existan, como herramientas para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
7. Emplear los procesos de acreditación de los países, cuando los haya, como uno de los criterios para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
8. Establecer, en colaboración con los órganos nacionales pertinentes, las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación;
9. Establecer mecanismos justos y transparentes de reconocimiento de los estudios, títulos y diplomas, sin discriminación de ningún tipo, o fortalecerlos cuando ya existan.

#### **Artículo III.2 - Reconocimiento para la continuación de estudios**

1. A los efectos de la continuación de los estudios de educación superior, los Estados Partes otorgarán el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en otros Estados Partes, conforme a las normativas nacionales. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a periodos completos de estudios, o a periodos que estén certificados en el marco de un programa de educación superior y que estén expresados en créditos académicos o en las respectivas unidades de medición utilizadas en cada Estado Parte.
2. Los reconocimientos a los que se refiere el párrafo anterior se realizarán sin discriminación respecto de la adquisición de aprendizaje formal o informal, ni de la modalidad, tradicional o no, incluido el aprendizaje abierto y a distancia, en la cual se desarrollaron los estudios o se adquirieron los títulos o diplomas, de conformidad con los controles de calidad que la autoridad competente establezca.
3. El reconocimiento de periodos de estudios que estén certificados en el marco de un programa de educación superior quedará sujeto a los requisitos establecidos, de acuerdo con la normativa nacional y la razonable equivalencia.
4. Todo título, certificado o diploma que habilite el acceso a la educación superior en un Estado Parte podrá generar acceso al sistema de educación superior en otro Estado Parte, previa evaluación por las autoridades competentes.
5. Cada Estado Parte cuya legislación nacional así lo permita acuerda reconocer el nivel de resultados de aprendizaje o competencias si estos corresponden a estudios equivalentes de un programa de educación superior cuyo reconocimiento es requerido.

**Artículo III.3 - Efectos del reconocimiento**

El reconocimiento en un Estado Parte, de conformidad con lo expresado en su legislación nacional vigente, de estudios, títulos y diplomas de educación superior expedidos en otro Estado Parte producirá efectos semejantes a los que confieren sus propios estudios, títulos y diplomas expedidos por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en particular:

1. El acceso a los diversos niveles de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de estudios, títulos y diplomas del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento;
2. La continuación de estudios de educación superior para estudiantes con estudios realizados en el marco de un programa de educación superior con créditos reconocidos, u otras unidades de medida, basados en la legislación nacional y las condiciones que las instituciones de educación superior establezcan;
3. La utilización de un título académico de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él;
4. El acceso a oportunidades de empleo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él.

**Artículo III.4 - Plazos de reconocimiento**

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas, de acuerdo con su legislación nacional, a fin de que los titulares de títulos o diplomas expedidos por una institución de educación superior de otros Estados Partes tengan el debido acceso, previa solicitud a la autoridad nacional competente, a una evaluación de esos títulos en un plazo razonable.
2. Las decisiones sobre el reconocimiento se adoptarán dentro de un plazo razonable, especificado de antemano por la autoridad competente en materia de reconocimiento y calculado a partir del momento en que se haya presentado toda la información necesaria al respecto. Si se deniega el reconocimiento, se deberán declarar las razones de la negativa y se facilitará información sobre las medidas que el titular del título puede adoptar para obtener el reconocimiento en una etapa ulterior. Si se deniega el reconocimiento o si no se adopta una decisión, el titular del título podrá interponer un recurso dentro del plazo establecido en la normativa nacional.

**Artículo III.5 - Consideraciones sobre personas refugiadas y desplazadas**

Cuando se trate de personas refugiadas o desplazadas, cada Estado Parte adoptará todas las medidas razonables en el marco de su sistema de educación superior y de conformidad con sus disposiciones constitucionales y legales nacionales para elaborar procedimientos, incluido el reconocimiento del aprendizaje anterior, que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el acceso a programas de educación superior o para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas, aún cuando no se disponga de las pruebas documentales necesarias para el reconocimiento.

**Artículo III.6 - Beneficiarios**

1. Los beneficios que se establecen en el presente Convenio serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios, total o parcialmente, en instituciones de educación superior públicas o privadas reconocidas por las autoridades competentes en uno de los Estados Partes, cualquiera que sea su nacionalidad y sin discriminación de ningún tipo.
2. Los Estados Partes acuerdan adoptar las medidas para facilitar la continuación de estudios en instituciones de educación superior de su país a los titulares de estudios, títulos y diplomas de los otros Estados Partes que satisfagan los requisitos para la admisión en el programa de educación superior apropiado de acuerdo con la legislación nacional.
3. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todas las formas de educación superior según se definen en el artículo I.

**Artículo III.7 - Órganos de aplicación**

Los Estados Partes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en el presente Convenio mediante:

- 1) organismos nacionales;
- 2) organismos bilaterales o subregionales;
- 3) las agencias o los organismos de evaluación y/o acreditación;
- 4) los cuerpos profesionales, si este es el caso en la correspondiente legislación nacional.

**SECCIÓN IV. APLICACIÓN****Artículo IV.1 - Comité del Convenio**

1. Queda establecido un Comité del Convenio integrado por representantes de todos los Estados Partes y que contará con una Secretaría que estará a cargo del Director General de la UNESCO.
2. El Comité del Convenio tendrá por misión promover y vigilar la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Partes le envíen, cada dos años, sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría en relación con el Convenio.
3. El Comité del Convenio dirigirá a los Estados Partes recomendaciones de carácter general o individual, mediante los subsecuentes textos subsidiarios, para facilitar el reconocimiento.
4. El Comité del Convenio mantendrá relaciones con los otros comités regionales de la UNESCO para la aplicación de los convenios de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior aprobados bajo los auspicios de la UNESCO.
5. El Comité del Convenio adoptará su propio Reglamento. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

**Artículo IV.2 - Red de estructuras nacionales de aplicación**

Se establecerá una red de estructuras nacionales de aplicación que proporcionará información sobre la movilidad y el reconocimiento para prestar asistencia en la aplicación práctica del presente Convenio por las autoridades competentes en materia de reconocimiento, facilitando el intercambio de información entre los Estados Partes por lo que respecta al reconocimiento y la movilidad.

**Artículo IV.3 - Colaboraciones**

Los Estados Partes adoptarán las disposiciones oportunas para colaborar con organizaciones y partes interesadas a nivel nacional, incluidas las instituciones responsables de los sistemas de aseguramiento de la calidad, con el objetivo de asegurar una aplicación efectiva del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.

**SECCIÓN V. CLÁUSULAS FINALES****Artículo V.1 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma y ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de:
  - a) los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe según la "Definición de las regiones con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización" aprobada por la Conferencia General de la UNESCO;
  - b) otros Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a las otras regiones del mundo; y
  - c) la Santa Sede.
2. El consentimiento en obligarse por el presente Convenio podrá expresarse por uno de los siguientes medios:
  - a) la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
  - b) la firma sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, seguida de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; o
  - c) el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

**Artículo V.2 - Entrada en vigor**

El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor un (1) mes después de que hayan manifestado su



consentimiento en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2.

#### **Artículo V.3 - Relación con otros instrumentos**

1. El presente Convenio no afectará en manera alguna a otros acuerdos internacionales ni a las normas nacionales vigentes en los Estados Partes que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.
2. Los Estados Partes en el presente Convenio que sean también Estados contratantes en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974 (en adelante "el Convenio de 1974"):
  - a) aplicarán las disposiciones del presente Convenio en sus relaciones recíprocas;
  - b) seguirán aplicando el Convenio de 1974 en sus relaciones con todo Estado contratante en el Convenio de 1974 que no sea Estado Parte en el presente Convenio.
3. Los Estados Partes en el presente Convenio se comprometen a no adherirse al Convenio de 1974 en caso de que no sean ya Estados contratantes en ese Convenio.

#### **Artículo V.4 - Denuncia**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio.
2. La denuncia se notificará por escrito mediante un instrumento que se depositará ante el Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Director General de la UNESCO. No tendrá efecto retroactivo ni afectará al reconocimiento de estudios, certificados, diplomas, grados u otros títulos previamente realizado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

#### **Artículo V.5 - Modificaciones**

1. Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones del presente Convenio.
2. Las propuestas de modificación del presente Convenio se presentarán por escrito al Director General de la UNESCO, quien las transmitirá a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. El Comité del Convenio examinará esas propuestas en un plazo de doce (12) meses contado a partir de la notificación de los Estados Partes.
4. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité del Convenio por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Toda modificación que se apruebe será incorporada como Protocolo al presente Convenio. En el Protocolo se establecerán las modalidades de su entrada en vigor, que en todo caso exigirá el consentimiento de los Estados Partes que hayan de obligarse por él.

**Artículo V.6 - Funciones del depositario**

1. El Director General de la UNESCO será el depositario del presente Convenio.
2. El Director General de la UNESCO informará a los Estados Partes y a los demás Estados Miembros de la UNESCO del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en el artículo V.1.2 y de las denuncias previstas en el artículo V.4.

**Artículo V.7 - Registro**

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la UNESCO.

**Artículo V.8 - Textos auténticos**

El presente Convenio se ha redactado en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires el trece de julio de 2019 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Se remitirá una copia certificada conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo V.1, así como a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE  
LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CERTIFICA:**

Que la reproducción del texto que acompaña el presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «*CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*», hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», HECHO EN BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, EL 13 DE JULIO DE 2019".**

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019".

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

**A. Competencia para el trámite del Proyecto de Ley**

La Constitución Política establece en su artículo 189, numeral 2, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa "*Dirigir las relaciones internacionales [...] y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*".

Por su parte, el artículo 150, numeral 14, de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para "*Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional*".

En lo referente a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de "*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional*".

Respecto al trámite de los proyectos de ley aprobatoria de tratado ante el Congreso de la República, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que estos se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

Bajo el anterior entendido, la presente iniciativa legislativa, que es de origen gubernamental, guarda armonía con el ordenamiento jurídico, y es presentada ante el Honorable Congreso de la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional.

**B. Normativa nacional vigente sobre la materia objeto del Convenio**

A continuación, se referencia la normativa nacional relevante en lo que atiende al objeto material del Convenio:

- El literal i) del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, "*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*", modificado por el artículo 10 de la Ley 1324 de 2009, el cual consagra que el Ministerio de Educación Nacional tiene dentro de sus funciones la de convalidar títulos de estudios cursados en el exterior.

- El artículo 1.1.3.3. del Decreto 1075 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, acerca de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación – CONACES.
- El numeral 2.17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, que consagra dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional *"Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras"*.
- El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* que establece, en relación con el reconocimiento de títulos en educación superior, que corresponde al Ministerio de Educación Nacional diseñar e implementar un nuevo modelo de convalidaciones.
- La Resolución 10687 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, *"Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017"*.

### C. Desarrollo de la convalidación de títulos de educación superior en Colombia

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 67 que la educación es un derecho de todas las personas, así como un servicio público. Con respecto a la educación como derecho, se ha establecido que sus titulares son todas las personas que habitan el país, tanto nacionales como extranjeras.

Así mismo, el artículo 366 de la Carta Política enuncia que es un objetivo del Estado desarrollar todas las actividades pertinentes para lograr sus fines sociales, dentro de los cuales se encuentra la educación. De esta manera, la educación, entendida como derecho y como servicio público, debe garantizarse a todas las personas, sin importar que estas sean nacionales o extranjeras.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios asignados, y dictar las normas necesarias en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, para cumplir con el propósito y principios de la función administrativa. Así mismo, y según consagra la Ley 30 de 1992, corresponde al Gobierno nacional desarrollar los procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior, y velar por la calidad y el adecuado cubrimiento de este servicio.

En relación con el estudio de los títulos académicos provenientes del exterior, es de anotar que el Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, tiene como función formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras.

La convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. Este reconocimiento permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

Ahora bien, la convalidación de títulos de educación superior es un procedimiento en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron.

Es importante tener en cuenta que el proceso de convalidación debe atender principalmente a dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una, en torno a los titulados en el exterior, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación; la otra, referida al conjunto de la sociedad colombiana, dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.



Sumado a lo anterior, la globalización y la internacionalización de la educación son determinantes en los procesos de aseguramiento de la calidad de los sistemas educativos de un país, por lo cual se hace necesario promoverlos y reconocerlos desde el Estado y garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia, toda vez el proceso de convalidación en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, garantizándole a la sociedad que, de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia, cuenta con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos. En virtud de lo anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional ha venido adelantando el proceso de convalidación de títulos extranjeros aplicando la Resolución 10687 de 2019.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, los aportes formulados con ocasión de la estrategia «*Estado Simple, Colombia Ágil*», así como en las diferentes sesiones de diálogo (Grupos Focales) realizados para el mejoramiento del trámite de convalidación de títulos en Colombia, se consideró necesario efectuar ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos, con el objetivo de optimizarlos y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta.

Cabe resaltar que la nueva reglamentación, la Resolución 10687 de 2019, toma como base los elementos centrales del proceso de convalidación de títulos de educación superior, fortaleciendo los criterios de convalidación con el fin de robustecer el reconocimiento de los títulos vía acreditación o reconocimiento de los sistemas de educación de los distintos países que cuentan con agencias públicas o privadas de acreditación de alta calidad, ya sea para los programas o para las instituciones.

El procedimiento de convalidación de títulos en Colombia inicia con la revisión de legalidad, en donde se evalúan aspectos como: (i) la naturaleza jurídica de la institución educativa que otorga el título; (ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; (iii) la autorización dada por la autoridad competente, en el país de origen, para el funcionamiento y la expedición de títulos de educación superior; (iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución educativa o de título que se solicita convalidar; (v) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.), y (vi) cualquier otra que el Ministerio de Educación Nacional determine relevante.

De este modo, con el proceso de convalidación en Colombia se respetan las garantías para la educación, toda vez que dicho proceso propende por garantizar la idoneidad académica de los títulos que son sometidos a dicho trámite, particularmente para los programas de profesiones reguladas, o aquellas que impliquen un riesgo social, como en el caso del área de la salud y de los títulos relacionados con las áreas del derecho y la contaduría.

## II. CONTEXTO

### A. Antecedentes del Convenio

En el año 2019 Colombia firmó en Buenos Aires, República Argentina, el “*Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe*” (en adelante, el “Convenio”), en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, instrumento que plantea el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento regional con respecto a la formación, los diplomas y títulos que puedan obtener los ciudadanos en América Latina y el Caribe.

Ahora bien, el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC) referencia lo siguiente en relación con el proceso de consolidación del Convenio:

*[...] El advenimiento del Nuevo Convenio Regional de Buenos Aires entronca su génesis en una reunión ministerial regional de alto nivel sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas en América Latina y el Caribe realizada en Brasilia durante el 8 y 9 de octubre de 2015. En ella, los Estados Miembros de la región, acordaron elaborar un nuevo convenio regional teniendo en cuenta los desafíos*

que se plantean actualmente en materia de educación superior, especialmente en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la necesidad de contar con esquemas de fortalecimiento de los sistemas educativos regionales que aseguren la calidad. Durante esta reunión, los representantes acordaron «facilitar y apoyar el proceso de revisión, así como la creación de nuevos mecanismos especiales para su puesta en práctica».

En el marco de este proceso de revisión, los Estados Miembros solicitaron al IESALC crear un grupo de trabajo para revisar el convenio anterior [el Convenio del año 1974] y proponer un nuevo texto a los Estados Miembros en 2017-2018. La primera reunión del grupo de trabajo se organizó en La Habana, Cuba, en febrero de 2016; la segunda se organizó en Cartagena de Indias, Colombia, en agosto del mismo año; la tercera se sostuvo en Santo Domingo, República Dominicana, en junio de 2017, y la cuarta y última reunión se realizó en Buenos Aires, Argentina, en abril del 2018.

La 39ª Conferencia General de la UNESCO, realizada en noviembre del 2017, decidió que, una vez finalizado el borrador de nuevo convenio por el grupo de trabajo y en coordinación con el Grupo Regional de América Latina y el Caribe (GRULAC) en la Sede de la UNESCO, se realizaran durante el bienio 2018-2019 las siguientes actividades (Resolución 39 C/82):

a) Dos Reuniones Intergubernamentales de Consulta (Categoría II). La primera de esas reuniones fue organizada en Buenos Aires, Argentina, el 5 y 6 de abril del 2018. La segunda se organizó el 13 y 14 de junio del 2018, con ocasión de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y el Caribe (CRES), que tuvo lugar en Córdoba, Argentina, del 11 al 15 del mismo mes. 20 Estados Miembros participaron en la primera y 19 en la segunda de esas reuniones.

b) Una Conferencia Internacional de Estados (Categoría I) con miras a examinar y adoptar un nuevo Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe.

Todos los Estados Miembros de la región fueron invitados por la Directora General de la UNESCO a la Conferencia Internacional de Estados (Categoría I), cuya lista de invitados, reglas de procedimiento y agenda preliminar fueron aprobadas por el Consejo Ejecutivo en su sesión 205 (Documento 205 EX/27 Parte II - la Decisión 27.II).

El Nuevo Convenio Regional fue adoptado por 23 estados signatarios y se encuentra a la espera de la ratificación de al menos cuatro de ellos para su entrada en vigor.

[...]<sup>m</sup>.

## **B. Fundamentación de la necesidad del Convenio**

La internacionalización de la educación superior es uno de los elementos que favorece la movilidad y el desarrollo económico de los países. En el año 2012, se realizó por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Mundial un estudio denominado "Evaluaciones de Políticas Nacionales de Educación: La Educación Superior en Colombia". Dicho estudio no solo ahondó en temas misionales de la educación superior, sino que también profundizó en temas asociados con la gobernabilidad universitaria, el sistema de aseguramiento de calidad y la financiación e información.

<sup>1</sup> Ver: <https://www.iesalc.unesco.org/reconocimiento/nuevo-convenio-regional/>

La movilidad académica internacional se ha convertido en uno de los elementos clave de las políticas públicas de educación de todos los Estados. Se estima que más de cuatro millones y medio de estudiantes se encuentran estudiando en países distintos a su origen y la tasa de crecimiento de esta población es del 12% anual, según la OCDE.

El aumento de personas que viajan al exterior a estudiar, en combinación con el incremento de trabajadores cualificados en busca de nuevas oportunidades laborales y el retorno de muchos profesionales nacionales, le presenta a Colombia la oportunidad de integrarse de manera efectiva, tanto en la promoción del intercambio de conocimiento como en la responsabilidad de guiar el entendimiento entre sistemas de educación distintos, así como el proceso de convalidación de títulos en el país para los múltiples propósitos ciudadanos.

Entre el 2015 y el 2020 se han recibido más de 60 mil solicitudes de convalidación, un reflejo de la alta movilidad estudiantil, que responde a un proceso amplio de internacionalización de la educación superior, así como a un aumento de la oferta educativa en la modalidad virtual.

Para Colombia, contar con acuerdos globales y regionales de reconocimiento de títulos y diplomas permite fortalecer el proceso de convalidación, ya que la Resolución 10687 de 2019 reconoce los sistemas de aseguramiento de la calidad de los distintos países como un elemento fundamental en el reconocimiento de títulos, lo que favorece los desarrollos nacionales en términos de calidad educativa y la constante innovación de las instituciones de educación superior en la formación de calidad de los profesionales de distintas áreas.

### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio busca avanzar y dinamizar la movilidad académica para afianzar el acceso a la educación como un derecho y un bien público, considerando la gran diversidad de la región y de sus sistemas educativos. Este instrumento compromete a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de América Latina y el Caribe, según los términos recogidos en este, y en virtud de la normativa específica que rija en cada uno de esos Estados.

Bajo este entendido, el Convenio tiene como objetivos:

- promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región;
- asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores;
- facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales;
- reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior;
- reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior;
- favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros;
- incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior;
- generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;
- fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior;

- impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Parte, e
- impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad.

Ahora bien, el Convenio se estructura en las siguientes secciones:

- *Preámbulo*: descripción del compromiso de los Estados firmantes sobre la responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente.
- *Sección I*: glosario de conceptos clave para la mejor comprensión de los sistemas de educación superior de los Estados firmantes.
- *Sección II*: objetivos del Convenio.
- *Sección III*: obligaciones de los Estados Parte del Convenio en lo relativo a la movilidad estudiantil, a la movilidad profesional y al reconocimiento de títulos y diplomas de la educación superior.
- *Sección IV*: establecimiento de un Comité Técnico Regional que favorezca la aplicación del Convenio entre los países firmantes.
- *Sección V*: cláusulas finales, que incluyen lo relativo al perfeccionamiento del Convenio, entrada en vigor, su relación con otros instrumentos, enmienda y denuncia.

#### IV. MOTIVACIÓN PARA QUE EL CONVENIO SEA APROBADO

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se señalan a continuación los motivos que justificarían la aprobación del Convenio por parte del Honorable Congreso de la República:

- El Convenio introduce elementos importantes y útiles para facilitar la movilidad académica al interior de la región: una definición más amplia de reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero; el énfasis en la creación y uso de mecanismos de acreditación y aseguramiento de la calidad, y la protección a personas refugiadas y desplazadas.
- Armoniza la posición internacional frente a los instrumentos regionales y globales con respecto al reconocimiento de las titulaciones provenientes de otros países, teniendo en cuenta los esfuerzos de armonización de las políticas de calidad de la educación superior con la estrategia de Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias (ARCU-SUR).
- Se trata de un instrumento internacional que va en línea con la normatividad nacional vigente sobre las convalidaciones de títulos de educación superior (Resolución 10687 de 2019), que permite generar puentes de entendimiento entre denominaciones y titulaciones con otros países.
- Permite que los ciudadanos colombianos puedan acceder con mayor facilidad a estudios superiores y oportunidades laborales al presentar su formación académica en los Estados firmantes del Convenio, con reglas claras y bajo el entendimiento general de sus cualificaciones como profesionales.
- Permite el reconocimiento del proceso de convalidación de títulos de educación superior en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, ya que uno de los elementos que más resalta el Convenio es que las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subraya la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a



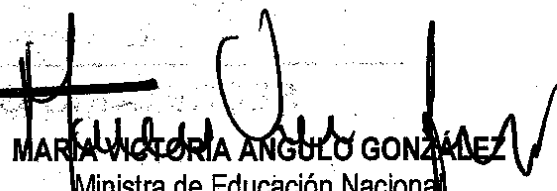
oportunidades de empleo, elementos que se cumplen en lo contemplado en la Resolución 10687 de 2019.

- Con la adquisición de los compromisos jurídicos que obran en el Convenio se favorecerá la movilidad académica de la región, con impactos positivos en la cooperación intrarregional. Su implementación, a su vez, contribuirá significativamente al resguardo del derecho a la educación.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Educación Nacional, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019".

De los Honorables Senadores y Representantes,

  
 MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO  
 Ministra de Relaciones Exteriores

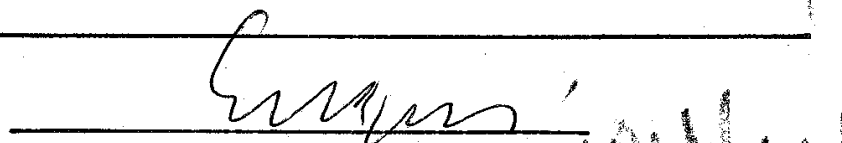
  
 MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ  
 Ministra de Educación Nacional

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 83 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_

  
 SECRETARIO GENERAL



RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 27 JUL 2022

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Educación Nacional.

  
MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO  
Ministra de Relaciones Exteriores

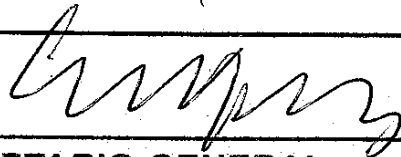
  
MARÍA VICTORIA ANGLUO GONZÁLEZ  
Ministra de Educación Nacional

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 83 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_



**SECRETARIO GENERAL**

\* \* \*

## LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez*

\* \* \*

**SECCIÓN DE LEYES****SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES**

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.083/22 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL « CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE », HECHO EN BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, EL 13 DE JULIO DE 2019"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, DRA. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO y la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, DRA. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.*

**PROYECTO DE LEY No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC, MEDIANTE EL CUAL SE INSERTA EL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA», Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Visto el texto del “PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC, MEDIANTE EL CUAL SE INSERTA EL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA”, Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.**

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de cinco (5) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de diecinueve (19) folios.



**WT/MIN(22)/33**  
**WT/L/1144**

22 de junio de 2022

(22-4789)

Página: 1/9

**Conferencia Ministerial**  
**Duodécimo período de sesiones**  
**Ginebra, 12-15 de junio de 2022**

### **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA**

DECISIÓN MINISTERIAL DE 17 DE JUNIO DE 2022

*La Conferencia Ministerial;*

*Habida cuenta* del párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

*Recordando* el mandato impartido a los Miembros en la Undécima Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Buenos Aires de que la próxima Conferencia Ministerial deberá adoptar un acuerdo sobre disciplinas amplias y eficaces que prohíba ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, y elimine las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.

*Decide* lo siguiente:

1. El Protocolo de Enmienda del Acuerdo sobre la OMC adjunto a la presente Decisión queda adoptado y se somete a la aceptación de los Miembros.
2. El Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros.
3. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.4 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, el Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones sobre la base de las cuestiones pendientes en los documentos WT/MIN(21)/W/5 y WT/MIN(22)/W/20 con miras a formular recomendaciones a la Decimotercera Conferencia Ministerial de la OMC para elaborar disposiciones adicionales que permitan lograr un acuerdo completo sobre las subvenciones a la pesca, en particular mediante disciplinas adicionales sobre ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.



WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 2 -

## APÉNDICE

### PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

#### ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio;

*Habida cuenta* de la Decisión de la Conferencia Ministerial que figura en el documento WT/MIN(22)/33 - WT/L/1144, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

*Conviene* en lo siguiente:

1. En el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con su párrafo 4, el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo al presente Protocolo.
2. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.
3. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.
4. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.<sup>1</sup>
5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.
6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Hecho* en Ginebra el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

---

<sup>1</sup> A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el artículo X.3 del Acuerdo sobre la OMC, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como la aceptación por un número de Miembros igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 3 -

## ANEXO

### ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

#### ARTÍCULO 1: ALCANCE

El presente Acuerdo se aplica a las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.<sup>1, 2, 3</sup>

#### ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- b) por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- c) por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- d) por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca;
- e) por "operador" se entiende el propietario de un buque, o cualquier persona, que tenga a su cargo o dirija o controle el buque.

<sup>1</sup> Para mayor certeza, la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance del presente Acuerdo.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido del presente Acuerdo.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, a los efectos del presente Acuerdo, una subvención será atribuible al Miembro que la conceda, con independencia del pabellón o del registro de cualquier buque de que se trate o de la nacionalidad del receptor.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 4 -

**ARTÍCULO 3: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL,  
NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA<sup>4</sup>**

3.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá ninguna subvención a un buque o a un operador<sup>5</sup> que practique la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

3.2 A los efectos del artículo 3.1, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR si cualquiera de las siguientes entidades formula una determinación positiva en ese sentido<sup>6, 7</sup>:

- a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zonas bajo su jurisdicción; o
- b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarboles su pabellón; o
- c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos de la OROP/AROP y con el derecho internacional pertinente, en particular mediante la presentación de notificación oportuna e información pertinente, en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

3.3 a) A los efectos del artículo 3.2, por determinación positiva<sup>8</sup> se entiende la constatación definitiva formulada por un Miembro de que un buque o un operador ha practicado la pesca INDNR y/o la inclusión de un buque o un operador que ha practicado la pesca INDNR en una lista definitiva por una OROP/AROP.

- b) A los efectos del artículo 3.2 a), la prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable cuando la determinación del Miembro ribereño se base en información fáctica pertinente y el Miembro ribereño haya proporcionado al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, lo siguiente:
  - i) notificación oportuna, por los canales apropiados, de que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar la pesca INDNR, o de que el Miembro ribereño ha iniciado una investigación sobre la pesca INDNR, con inclusión de referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes;
  - ii) la oportunidad de intercambiar información pertinente<sup>9</sup> antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva. El Miembro ribereño podrá especificar la manera y el plazo en que ese intercambio de información deberá llevarse a cabo; y

<sup>4</sup> Por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)" se entiende las actividades descritas en el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2001.

<sup>5</sup> A los efectos del artículo 3, el término "operador" se refiere al operador en el sentido del artículo 2 e) en el momento de cometerse la infracción de pesca INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de conceder o mantener subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.

<sup>6</sup> Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obliga a los Miembros a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR.

<sup>7</sup> Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR.

<sup>8</sup> Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que retrasa una determinación de pesca INDNR, o afecta a la validez o exigibilidad de esta.

<sup>9</sup> Por ejemplo, esto podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si lo solicita el Estado del pabellón o el Miembro otorgante de la subvención.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 5 -

- iii) notificación de la determinación definitiva, y de cualesquiera sanciones aplicadas, incluida, si procede, su duración.

El Miembro ribereño notificará la determinación positiva al Comité previsto en el artículo 9.1 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité").

3.4 El Miembro otorgante de la subvención tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada por un buque o un operador al fijar la duración de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. La prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción<sup>10</sup> resultante de la determinación que haya activado dicha prohibición, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.

3.5 El Miembro otorgante de la subvención notificará las medidas adoptadas en virtud del artículo 3.1 al Comité de conformidad con el artículo 8.3.

3.6 Cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas con respecto a sus subvenciones.

3.7 Cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones a que se refiere el artículo 3.1, incluidas las subvenciones de ese tipo existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3.8 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados (PMA) Miembros, hasta y dentro de la zona económica exclusiva (ZEE), estarán exentas de medidas basadas en los artículos 3.1 y 10 del presente Acuerdo

#### **ARTÍCULO 4: SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREEXPLOTADAS**

4.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

4.2 A los efectos del presente artículo, una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.

4.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1, un Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 4.1 si tales subvenciones u otras medidas se aplican para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.<sup>11</sup>

4.4 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, hasta y dentro de la ZEE, estarán exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 del presente Acuerdo.

<sup>10</sup> Se pondrá fin a las sanciones según lo previsto en las leyes o procedimientos de la autoridad que haya formulado la determinación a que se refiere el artículo 3.2.

<sup>11</sup> A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 6 -

**ARTÍCULO 5: OTRAS SUBVENCIONES**

5.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.

5.2 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarboles el pabellón de ese Miembro.

5.3 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de poblaciones el estado de las cuales se desconozca.

**ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS**

Un Miembro ejercerá la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro de que se trate, en su caso.

**ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD**

Se prestará a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad específicas a los efectos de la aplicación de las disciplinas establecidas en el presente Acuerdo. En apoyo de esa asistencia, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC en cooperación con organizaciones internacionales pertinentes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros de la OMC al mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

**ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA**

8.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo SMC y a fin de fortalecer y mejorar las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca, cada Miembro:

- a) proporcionará la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC<sup>12, 13</sup>: tipo o clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención.

<sup>12</sup> A los efectos del artículo 8.1, los Miembros suministrarán esta información además de toda la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo a lo estipulado en cualquier cuestionario utilizado por el Comité SMC, por ejemplo el documento G/SCM/6/Rev.1.

<sup>13</sup> En el caso de los PMA Miembros, y de los países en desarrollo Miembros con una participación anual en el volumen mundial de la producción de la pesca de captura marina que no supere el 0,8 por ciento según los datos más recientes publicados por la FAO y distribuidos por la Secretaría de la OMC, la notificación de la información adicional prevista en este apartado podrá presentarse cada cuatro años.



WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 7 -

- b) proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC<sup>12, 13</sup>:
- i) estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención (por ejemplo, si están sobreexplotadas, explotadas en niveles máximos sostenibles o infraexplotadas) y los puntos de referencia utilizados, y si esas poblaciones se comparten<sup>14</sup> con otro Miembro o si están ordenadas por una OROP/AROP;
  - ii) medidas de conservación y ordenación en vigor para la población de peces pertinente;
  - iii) capacidad de la flota en la pesquería para la que se otorga la subvención;
  - iv) nombre y número de identificación del buque o los buques de pesca que se beneficien de la subvención; y
  - v) datos sobre las capturas por especies o grupo de especies en la pesquería para la que se otorga la subvención.<sup>15</sup>

8.2 Cada Miembro notificará anualmente por escrito al Comité una lista de buques y operadores que haya determinado positivamente que han practicado la pesca INDNR.

8.3 Cada Miembro informará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo, incluidas las medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5. Cada Miembro informará igualmente con prontitud al Comité de cualquier modificación ulterior de tales medidas, y de las nuevas medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en el artículo 3.

8.4 Cada Miembro proporcionará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una descripción de su régimen pesquero con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este Acuerdo, e informará con prontitud al Comité de cualesquiera modificaciones ulteriores. Un Miembro podrá cumplir esta obligación facilitando al Comité un enlace electrónico actualizado a su página web oficial o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

8.5 Un Miembro podrá solicitar información adicional del Miembro notificante en relación con las notificaciones y la información presentadas de conformidad con el presente artículo. El Miembro notificante responderá a esa solicitud con la mayor rapidez posible y por escrito en forma completa. Si un Miembro considera que la notificación o información prevista en el presente artículo no ha sido suministrada, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro o del Comité.

8.6 Los Miembros notificarán por escrito al Comité, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier OROP/AROP en la que sean partes. Esta notificación consistirá, por lo menos, en el texto del instrumento jurídico por el que se establezca la OROP/AROP, la zona y las especies bajo su competencia, la información sobre el estado de las poblaciones de peces ordenadas, una descripción de sus medidas de conservación y ordenación, las normas y los procedimientos que rijan sus determinaciones de pesca INDNR, y las listas actualizadas de buques y/u operadores que haya determinado que han practicado la pesca INDNR. Esta notificación podrá ser presentada a título individual o por un grupo de Miembros.<sup>16</sup> De haber cambios en relación con esta información,

<sup>14</sup> El término "poblaciones compartidas" se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las ZEE) de dos o más Miembros ribereños, o tanto dentro de las ZEE como en un área más allá de esta y adyacente a ella.

<sup>15</sup> En el caso de las pesquerías de especies múltiples, los Miembros podrán en su lugar presentar otros datos pertinentes de que disponga sobre las capturas.

<sup>16</sup> Esta obligación se puede cumplir facilitando un enlace electrónico actualizado a la página web oficial del Miembro notificante o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 8 -

estos se notificarán prontamente al Comité. La Secretaría del Comité mantendrá una lista de las OROP/AROP notificadas de conformidad con el presente artículo.

8.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga a) su condición jurídica en el marco del GATT de 1994, del Acuerdo SMC o del presente Acuerdo; b) los efectos de la medida en el sentido del Acuerdo SMC; ni c) la naturaleza de la propia medida.

8.8 Nada de lo establecido en este artículo obliga a facilitar información confidencial.

### **ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

9.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

9.2 El Comité examinará toda la información proporcionada de conformidad con los artículos 3 y 8 y con el presente artículo por lo menos cada dos años.

9.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

9.4 A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada tres años a partir de entonces, el Comité examinará el funcionamiento del presente Acuerdo con el fin de identificar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo habida cuenta de sus objetivos. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

9.5 El Comité se mantendrá en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

### **ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

10.1 Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).<sup>17</sup>

10.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo serán de aplicación las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los apartados 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.

<sup>18</sup> A los efectos del presente artículo, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en el artículo 3, el artículo 4 o el artículo 5 del presente Acuerdo.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 9 -

**ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES**

11.1 A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, nada de lo establecido en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro conceda una subvención destinada al socorro en casos de desastres<sup>19</sup>, a condición de que la subvención:

- a) se limite al socorro de un desastre determinado;
- b) se limite a la zona geográfica afectada;
- c) tenga una duración limitada; y
- d) en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, se limite a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre.

11.2 a) El presente Acuerdo, con inclusión de cualesquiera constataciones, recomendaciones y laudos referentes al mismo, no tendrá consecuencias jurídicas en lo que respecta a las reivindicaciones territoriales o la delimitación de las fronteras marítimas.

- b) Un grupo especial establecido de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo no formulará ninguna constatación con respecto a ninguna alegación que le exija basar sus constataciones en cualesquiera reivindicaciones territoriales o delimitación de las fronteras marítimas que se hagan valer.<sup>20</sup>

11.3 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará o aplicará de manera que perjudique la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros derivados del derecho internacional, incluido el derecho del mar.<sup>21</sup>

11.4 Salvo disposición en contrario, nada de lo establecido en el presente Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante.

11.5 El presente Acuerdo no modifica ni anula cualesquiera derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.

**ARTÍCULO 12: TERMINACIÓN DEL ACUERDO EN CASO DE QUE NO SE ADOPTEN DISCIPLINAS COMPLETAS**

Si no se adoptan disciplinas completas en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, y a menos que el Consejo General decida otra cosa, el presente Acuerdo se dará por terminado de forma inmediata.

<sup>19</sup> Para mayor certeza, esta disposición no es aplicable a las crisis económicas o financieras.

<sup>20</sup> Esta limitación se aplicará también a un árbitro establecido de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

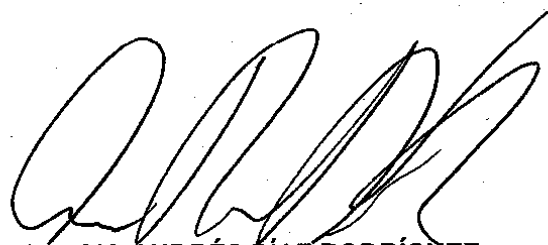
<sup>21</sup> Incluidas las normas y los procedimientos de las OROP/AROP.

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CERTIFICA:**

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el Texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca», Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022”, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en cinco (5) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC, MEDIANTE EL CUAL SE INSERTA EL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA», Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022".**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el Texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca», Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022".

El citado Protocolo fue un resultado histórico liderado por Colombia, que tendrá un impacto positivo significativo en la salud futura de los océanos. Es el primer acuerdo multilateral de la OMC que abarca asuntos de sostenibilidad ambiental como punto central. Es un acuerdo histórico para la Organización y un punto de quiebre medioambiental, con herramientas comerciales, para la preservación de nuestros océanos.

**I. SOBRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO Y LA PERTENENCIA DE COLOMBIA A LA MISMA**

**A. La Organización Mundial del Comercio**

La Organización Mundial del Comercio (en adelante la 'OMC') es una Organización Internacional que, entre otras cosas, se ocupa de las normas que rigen el comercio internacional de bienes y servicios. Sirve como foro para que los países negocien acuerdos comerciales, es el escenario para la revisión y análisis de las políticas y prácticas comerciales, y funciona como centro de solución de controversias comerciales entre sus miembros<sup>1</sup>.

Su creación se dio como resultado de la denominada ronda Uruguay, negociación gestada en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947. Como corolario de dichas negociaciones se suscribió en 1994 el Acuerdo de Marrakech, instrumento constitutivo de la OMC<sup>2</sup>. Desde julio de 2016, fecha de adhesión del último Estado miembro, la OMC cuenta con 164 miembros plenos y 25 Estados observadores<sup>3</sup>.

El grueso del trabajo de la OMC ha girado en torno a los avances obtenidos durante las negociaciones realizadas entre 1986-1994 (Ronda Uruguay) y anteriores negociaciones en el marco del GATT. Actualmente, la OMC adelanta las negociaciones llevadas a cabo bajo el "*Programa de trabajo de Doha para el Desarrollo*", iniciado en 2001 y actualmente continua en proceso de negociación en varias áreas, dentro de las cuales se desprende el actual Acuerdo presentado para aprobación.

<sup>1</sup> Quiénes somos, Mundial del Comercio, disponible en: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/who\\_we\\_are\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/who_we_are_s.htm)

<sup>2</sup> Acuerdo de Marrakech: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/04-wto\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm)

<sup>3</sup> Miembros y Observadores: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org6\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm)



Entre las funciones específicas de la OMC, se destacan siguientes:

- Tiene a su cargo la administración de las disposiciones sustantivas del GATT, Acuerdo actualizado en 1994, los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de mercancías, el Acuerdo sobre el Comercio de Servicios (AGCS), el Acuerdo sobre los Asuntos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el Entendimiento de Solución Diferencias (ESD) y los demás instrumentos para la aplicación los Acuerdos, así como algunos acuerdos plurilaterales, en que solo participan algunos de sus miembros. Ello garantiza el respeto de los debidos procesos, aporta elementos predictibilidad y transparencia a los operadores comerciales y brinda estabilidad a las inversiones. La administración y vigilancia de la aplicación de los Acuerdos corresponde a los órganos subsidiarios especializados: Consejos, Comités y Subcomités.
- Es un Foro para adelantar negociaciones comerciales multilaterales en áreas que sirvan para reforzar el sistema y para mejorar los beneficios que reciben los países miembros, en especial los países en desarrollo como Colombia.
- Es también el Foro para resolver diferencias comerciales que surgen por incumplimiento o violación de los compromisos adoptados mediante los Acuerdos abarcados por la OMC. Cuenta con un sistema sólido solución controversias que cada día es más usado por los países en desarrollo para defender sus intereses comerciales.
- Examina las políticas y prácticas comerciales de los Miembros para permitir que todos conozcan las medidas implementadas. Esta función se complementa con una actividad de monitoreo que realiza el Órgano del Examen de las Políticas Comerciales a través Reportes semestrales que el Director General la OMC prepara sobre las medidas que imponen los países en épocas de crisis. Ello ha frenado la imposición de medidas proteccionistas en el pasado reciente, incluyendo durante la crisis económica, social y de salud pública derivada de la pandemia por el Covid-19.
- A pesar de que la OMC no es una organización de cooperación per se, ha desarrollado programas para estimular una mayor participación en los flujos de comercio mundial de los países en desarrollo (PED) y menos adelantados (PMAS), particularmente a través de actividades de construcción y fortalecimiento capacidades.

La OMC es la organización internacional más importante en el campo de la regulación del comercio internacional. La misma, comporta la naturaleza jurídica de un sujeto internacional y es dirigida por sus miembros, en ese sentido, recae en los propios miembros la responsabilidad de definir las agendas de trabajo y de velar por el cumplimiento de las normas. Esto se ve reflejado en la denominada Conferencia Ministerial, el órgano institucional de más alto nivel, donde se encuentran representados la totalidad de los miembros la organización. La Conferencia Ministerial se reúne aproximadamente cada dos años y funge como espacio de adopción de las decisiones más importantes la Organización<sup>4</sup>. Bajo su mandato está adoptar decisiones respecto a cualquier asunto comprendido en el ámbito de cualquiera de los acuerdos comerciales multilaterales de los que se ocupa la OMC.

Cuenta además con una Secretaría de carácter técnico, a la cual le corresponde ofrecer un apoyo independiente a los Estados Miembros en todas las actividades que se adelanten en el marco de su

<sup>4</sup> Conferencias Ministeriales de la OMC: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/minist\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/minist_s.htm)

mandato. Trabaja estrechamente con otras organizaciones en actividades relacionadas con estadísticas, investigación, normalización, asistencia técnica y cooperación. La Secretaría de la OMC juega un papel de apoyo técnico principalmente, por lo cual no puede, impulsar nuevos trabajos por cuenta propia, ni tiene la capacidad para tomar decisiones autónomas en nombre de la Organización y sus miembros<sup>5</sup>. La Directora General de la Secretaría, si bien juega un papel destacado en las negociaciones que adelanta la Organización<sup>6</sup>, tiene un rol más restringido que aquel que tienen aquellos cargos similares en otras organizaciones internacionales, que cuentan con poder de iniciativa.

Los Miembros la Organización han convenido que, en casos de infracción de obligaciones por parte de otro Miembro de la OMC, recurrirán al mecanismo de solución de controversias para tratar de subsanar las diferencias. Ello significa, que se deben seguir los procedimientos convenidos y respetar los dictámenes emitidos. Esto se enmarca en el principio de que los Miembros deben buscar solución a controversias comerciales surgidas entre ellos de manera pacífica. Vale anotar que surge una diferencia cuando un país adopta una política comercial o toma una medida que otro u otros Miembros la OMC consideran infringe las disposiciones de la Organización o constituye un incumplimiento a las obligaciones adquiridas.

En la pasada Conferencia Ministerial, los miembros realizaron un reconocimiento explícito de los retos y dificultades que enfrenta la Organización de manera transversal, y en este sentido reconocieron la importancia de avanzar hacia un proceso de reforma que adecúe la OMC a las realidades actuales y retos futuros.

### **B. Colombia y la Organización Mundial del Comercio**

Mediante la Ley 170 de 1994, el Congreso de la República aprobó el instrumento fundacional de la OMC y, posteriormente, en sentencia C-137 de 1995, la Corte Constitucional se pronunció favorablemente sobre su constitucionalidad. Durante el proceso de aprobación de esta Ley, el Gobierno destacó ante el Congreso la República varios elementos que bien vale la pena mencionar en esta oportunidad:

- i. La importancia de contar con reglas claras y transparentes para todos sus Miembros, lo que se traducía en la eliminación de la discriminación en el entorno económico internacional, en razón al tamaño de la economía de los países o debido a su participación, muchas veces limitada, dentro los flujos de comercio;
- ii. La limitación a las presiones comerciales que unilateralmente ejercían países desarrollados, ante la ausencia de una política armonizada de los principios y disciplinas el comercio.
- iii. La promoción de la competencia, en aras racionalizar el uso recursos productivos, en pro no sólo del mercado, sino de los consumidores y hasta del medio ambiente.
- iv. Los beneficios comerciales tangibles tales como la reducción sustancial de los aranceles sobre los productos manufacturados, los productos agrícolas, los productos tropicales como las flores, el café y las frutas. Así, como el desmonte gradual de las restricciones que pesaban sobre el sector textil, entre otros.

<sup>5</sup> Director General de la OMC: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/dg\\_s/dg\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/dg_s/dg_s.htm)

<sup>6</sup> Mediante, *inter alia*, el apoyo a las consultas, presidiendo el Comité de Negociaciones Comerciales, y sirviendo de mediador para tratar de resolver posibles estancamientos en las mismas.

- v. El adecuado complemento de disciplinas a las restricciones en frontera, que se lograrían mediante compromisos en áreas complementarias del comercio de bienes y servicios, tales como normas regulatorias y sanitarias, subsidios domésticos, medidas de defensa comercial (antidumping, derechos compensatorios, salvaguardias), valoración aduanera, procedimientos para el trámite de licencias de importación y la administración de contingentes, entre otros.

En el marco la globalización y, los retos propios de la misma, la creación la OMC jugó un papel decisivo. Como todo Miembro de la OMC, Colombia participa en los Consejos y Comités regulares, en las notificaciones de cumplimiento de las disposiciones de los Acuerdos, analiza la política comercial de los miembros y contribuye en debates sobre el devenir del entorno económico y comercial internacional.

Colombia ha participado de manera activa en las rondas y procesos de negociación. En particular, ha expresado siempre su compromiso con el éxito de la Ronda Doha para el Desarrollo. Ha mantenido una posición constructiva como país en desarrollo y ha propugnado por mejorar las condiciones del acceso sus principales productos de exportación (agrícolas e industriales) y de avanzar en la apertura del modo 4 de prestación de servicios, como expresión concreta de beneficios reales del comercio en el desarrollo.

En este sentido, también fue uno de los países que apoyó de manera decidida y lideró la culminación de las negociaciones del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca. De hecho, el Embajador de Colombia ante la OMC fungió como Presidente de la mesa de negociaciones del Acuerdo.

## **II. SOBRE EL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC, MEDIANTE EL CUAL SE INSERTA EL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA**

### **A. Contexto y Antecedentes**

Las negociaciones de la OMC sobre las subvenciones a la pesca iniciaron en 2001 en la Conferencia Ministerial de Doha, con el mandato de "aclarar y mejorar" las disciplinas de la OMC existentes con respecto a las subvenciones a la pesca. Ese mandato se desarrolló en la Conferencia Ministerial de Hong Kong (2005), en particular con un llamamiento a la prohibición de determinadas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca.

Desafortunadamente, las negociaciones no fueron exitosas en sus primeros 15 años, pero por medio de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por los Estados Miembros de las Naciones Unidas en 2015, y con la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (OSD) se dio un nuevo impulso a esta negociación.

En particular, la meta 14.6 de los ODS, reafirma el papel de la OMC en la conservación de los recursos marinos y en la adopción de disciplinas a las subvenciones a la pesca. Con la meta 14.6 se pretende lo siguiente: "de aquí a 2020, prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la pesca excesiva, eliminar las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y abstenerse de introducir nuevas subvenciones de esa índole, reconociendo que la negociación sobre las subvenciones a la pesca en el marco de la Organización Mundial del Comercio debe incluir un trato especial y diferenciado, apropiado y efectivo para los países en desarrollo y los países menos adelantados"

Siguiendo ese mandato, en la Conferencia Ministerial de Buenos Aires (numero 11), celebrada en 2017, los Ministros convinieron un programa de trabajo para concluir las negociaciones, con el

objetivo de adoptar, en la próxima Conferencia Ministerial, un acuerdo sobre las subvenciones a la pesca que diera cumplimiento al ODS 14.6.

Así, de acuerdo con el mandato establecido en la Decisión Ministerial de la Undécima Conferencia Ministerial de la OMC y de la meta 14.6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, se adelantó en el Grupo de negociación de normas de la OMC, una negociación sobre disciplinas que eliminen las subvenciones a la pesca INDNR y prohíban ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca.

Colombia participó de manera activa en la última fase de las negociaciones, tomando un rol preponderante al ser elegido el Embajador – Representante Permanente de Colombia ante la OMC, como Presidente del grupo de negociación, y quien lideró las deliberaciones hasta la conclusión del Acuerdo.

### **B. Contenido del Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech**

Este Protocolo de Enmienda inserta el texto del 'Acuerdo sobre subvenciones a la pesca' al Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se crea la OMC. En atención a lo anterior, se acoge formalmente el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca, vinculándolo al texto del Protocolo, a fin de que los aceptantes de este último puedan manifestar su voluntad de hacer jurídicamente vinculante el Acuerdo sobre subvenciones a la pesca a nivel internacional en la forma de un anexo al tratado constitutivo de la OMC.

Así las cosas, en el instrumento bajo examen, se plasman disposiciones relativas al mecanismo de enmienda del Acuerdo sobre la OMC, específicamente en lo concerniente a la incorporación del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca, al Anexo 1A, y aquellas relativas a las disposiciones de aceptación, reserva, entrada en vigor y registro del instrumento. A saber, el Protocolo de Enmienda consta de 6 disposiciones y un anexo, en las cuales se consagra lo siguiente:

- El numeral 1 indica que a través de este Protocolo se enmendará el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, en el sentido de incorporar el Acuerdo sobre subvenciones a la pesca, que figura como anexo al presente protocolo, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Así mismo, establece que dicha enmienda no será efectiva hasta tanto no entre en vigor el presente protocolo.

- El numeral segundo señala que ningún Miembro estará autorizado a formular reservas sobre disposiciones del Protocolo.
- El numeral 3 establece que este instrumento está abierto para la aceptación todos los Miembros de la OMC.
- El numeral 4 consagra la cláusula de entrada en vigor del protocolo, indicando que la misma se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo X de Acuerdo sobre la OMC. A saber, dicho párrafo señala lo siguiente :

*"3. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial*



*podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud del presente párrafo es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial<sup>7</sup>.*

De lo anterior se colige que el instrumento surtirá efectos para los Estados que lo hayan suscrito y ratificado, tras su aceptación por dos tercios los Miembros<sup>7</sup>; y, después de su entrada en vigor, para cada uno de los demás Miembros que depositen el instrumento de ratificación o adhesión.

- El numeral 5 encuadra las disposiciones relativas al depósito del instrumento. A saber, se indica que la Directora General la OMC fungirá como dicho depositario, quien remitirá a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento.
- El numeral 6 se refiere a las normas atinentes al registro del protocolo en conexión a lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas.

Finalmente, como anexo al Protocolo, se adjunta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca en su integridad, tal como consta en su versión aprobada el 17 de junio de 2022 mediante la Decisión WT/L/1144.

### **C. Contenido del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca**

Teniendo en cuenta que el objetivo principal del Protocolo de Enmienda es dar fuerza jurídica vinculante al Acuerdo sobre subvenciones a la pesca, por medio de su incorporación al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, se estima que es menester detallar el contenido de este acuerdo. Así las cosas, en el instrumento bajo examen se plasman diversas disposiciones atinentes a eliminar las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y a prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca de poblaciones en estado de sobrepesca y a las actividades de pesca en las áreas del altamar no reguladas.

El acuerdo también contempla disposiciones particulares para los países en desarrollo, una serie de disposiciones sobre la transparencia y la arquitectura institucional, y una cláusula para continuar con las negociaciones sobre subsidios que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad. A continuación se detallan las disposiciones:

El Artículo 1, establece el ámbito de aplicación de este acuerdo, el cual cubre las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) de la OMC, que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar. Este artículo tiene tres notas al pie, de tipo aclaratorio. La nota 1 aporta mayor claridad sobre el hecho de que la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance de las disciplinas. La nota 2 aclara que los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido de las disciplinas, de modo que no están comprendidos en su ámbito de aplicación. Finalmente, la nota al pie 3 aclara que los subsidios de los que trata el Acuerdo, serán atribuibles al Miembro que los conceda, con independencia del pabellón que enarbolean las embarcaciones o de la nacionalidad del receptor del subsidio.

Por su parte, el Artículo 2 recoge las definiciones de cinco términos principales que se abordan a lo largo del Acuerdo. Las definiciones de "peces" o "pescado", "pesca", "actividades relacionadas con

<sup>7</sup> Tomando como base los 164 Miembros actuales de la OMC, el Acuerdo sobre subvenciones a la pesca entrará en vigencia cuando un total de 109 Miembros ratifique su aceptación.



la pesca" y "buque", se retomaron directamente del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, con la intención de no duplicar o contradecir definiciones ya acordadas internacionalmente, y evitar interpretaciones distintas en los diversos foros internacionales donde estos términos son utilizados. En lo que respecta a la definición general del término "operador" que figura en el artículo 2 e), esta definición se desarrolló en el proceso de negociación y responde a las referencias propias del Acuerdo.

Respecto a los elementos centrales del Acuerdo, el Artículo 3 es uno de los pilares del texto, puesto que refleja las disciplinas sobre las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). La nota al pie 3, define el término pesca "ilegal, no declarada y no reglamentada" mediante una referencia al párrafo 3 del Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (PAI-Pesca INDNR), haciendo también uso de definiciones ya acordadas internacionalmente por Organizaciones competentes en el sector de pesca. Este artículo contiene 8 disposiciones

- 1) En primer lugar, se evidencia la proposición básica que establece que están prohibidas las subvenciones a un buque o a un operador que practique la pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
- 2) Posteriormente se establece lo que constituye pesca INDNR a los fines de activar la prohibición de las subvenciones. Se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR cuando así lo constate alguna de las siguientes entidades: un Miembro ribereño, un Estado pabellón o una Organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente. Es importante aclarar que la referencia a estas entidades en el Acuerdo en análisis, no modifica ni amplía, las funciones de esas entidades más allá de las que ya tienen en el marco de otros instrumentos internacionales pertinentes.
- 3) El tercer elemento de este artículo establece las condiciones que activan la prohibición de las subvenciones. En el apartado a) se determina que debe tratarse de una "constatación definitiva" de pesca INDNR cuando esta determinación la realice un Miembro ribereño o un Estado Miembro del pabellón. En el caso de las OROP/AROP, será la inclusión de una embarcación u operador en una lista definitiva de pesca ilegal. Por su parte, en el apartado b) se establece que la prohibición de otorgar subsidios será aplicable cuando la determinación del Miembro ribereño se base en información fáctica pertinente y se haya proporcionado una notificación oportuna sobre el inicio de una investigación sobre la infracción de pesca INDNR, y se haya dado la oportunidad de intercambiar información pertinente ante la autoridad competente que realiza la determinación.

Finalmente, se crea la obligación de informar al comité pertinente de la OMC sobre cualquier determinación final sobre pesca INDNR, así como las sanciones aplicables y, para los casos que aplique, la duración de la sanción.

- 4) Al Miembro otorgante de la subvención se le requiere que, al fijar la duración de la prohibición resultante de una determinación de pesca INDNR, tenga en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada. El artículo establece además que la prohibición será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción al buque o al operador, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.
- 5) El quinto elemento de este artículo exige a los Miembros que otorgan subvenciones, realizar una notificación específica de las medidas adoptadas para implementar la prohibición de las subvenciones activada por una determinación de pesca INDNR.

- 6) Buscando una mayor coherencia y complementariedad entre los diversos Acuerdos Internacionales en el sector de Pesca, el Acuerdo también reconoce el rol del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto. En concreto, se establece que cuando un Estado rector del puerto haya informado que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención deberá tener debidamente en cuenta esta información y tomar las medidas que estime apropiadas.
- 7) Adicionalmente, en aras de hacer realmente operativas estas disposiciones, el Acuerdo obliga a las Partes a aplicar sus leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos pertinentes a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones prohibidas. Esta es también una disposición que fortalece la transparencia sobre las disposiciones internas de los miembros sobre esta materia.
- 8) Finalmente, y tomando en consideración los retos y situaciones particulares de los países en desarrollo, el Acuerdo incorpora una cláusula de paz, referida al hecho de que por un periodo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las disciplinas son aplicables, pero no estarían sujetas a los procedimientos de solución de diferencias. Esto amplía el tiempo de implementación interna de las obligaciones derivadas de este Artículo.

Otro de los pilares del Acuerdo se refiere a la prohibición de otorgar subvenciones a la pesca o actividades relacionadas con la pesca en poblaciones de peces en estado de sobrepesca, disciplina contenida en el Artículo 4 del Acuerdo. Bajo este apartado, se establece que una población está sobreexplotada cuando ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en las zonas y respecto de las especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan. El artículo prevé una excepción, bajo la que se podrá continuar otorgando subsidios, cuando las subvenciones se apliquen para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible, o cuando existan otras medidas para lograr ese objetivo.

Es de resaltar que el nivel biológicamente sostenible quedó definido en la nota al pie 10, según la cual se trata del nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

Finalmente, esta disciplina también contempla una cláusula de paz para los países en desarrollo, mediante la cual, por un periodo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las disciplinas son aplicables, pero no estarían sujetas a los procedimientos de solución de diferencias. Este tiempo adicional, también está previsto para permitir un mayor tiempo de implementación de las disciplinas.

El Artículo 5 relativo a otras Subvenciones, contiene tres elementos también centrales del Acuerdo. La primera disciplina se refiere a la prohibición de todas las subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca en alta mar, es decir, fuera de la jurisdicción de cualquier Miembro ribereño o no Miembro ribereño y fuera de la competencia de cualquier OROP/AROP. Este es uno de los elementos más relevantes para Colombia, pues se trata de una prohibición que afectará las operaciones de embarcaciones que extraen recursos en áreas no reguladas, creando una cancha de juego más nivelada y aportando un elemento de sostenibilidad de gran importancia.

La segunda disposición es la relacionada con ejercer especial cuidado y debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarbolan el pabellón del Miembro que otorga la subvención. El objetivo de esta disposición es luchar contra el uso indiscriminado de las banderas de conveniencia y evitar que embarcaciones u operadores con un record dudoso en sus actividades puedan recibir subsidios. Esto también complementa las disposiciones internacionales en lo que se refiere a las obligaciones y responsabilidades del Estado Pabellón, consignadas en otros Acuerdos Internacionales.

El tercer elemento de este artículo aborda la cuestión del otorgamiento de subvenciones cuando el estado de las poblaciones objeto de pesca se desconozca. La disposición exige a los Miembros tener especial cuidado y ejercer la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de esas poblaciones, lo que puede considerarse como la aplicación de un criterio de precaución en la ordenación pesquera.

El Artículo 6 contiene disposiciones específicas para los Países Menos Adelantados (PMAs), por medio de las que se insta a los Miembros a ejercer debida moderación al plantear casos en los que intervenga un PMA y a estudiar las soluciones alternas, teniendo en cuenta la situación específica del PMA, si fuera el caso.

El Artículo 7 se refiere a la asistencia técnica y creación de capacidad para los países en desarrollo, a los efectos de la aplicación de las disciplinas derivadas del Acuerdo. Igualmente, se crea un mecanismo de financiación voluntario de la OMC, para apoyar las actividades de asistencia técnica, en el cual podrán participar países miembros de la OMC, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

El Artículo 8 contiene las disposiciones sobre la transparencia y notificaciones. Todas las notificaciones bajo este artículo son adicionales a las obligaciones ya contempladas bajo el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, así que son complementarias y orientadas a reforzar las disciplinas sobre subsidios propias del sector de pesca.

En primer lugar, el acuerdo requiere a los miembros proporcionar información sobre los subsidios que se otorgan al sector de pesa, así como la clase de actividad de pesca para la que se otorgan las subvenciones.

Posteriormente, y en la medida de lo posible, los miembros deben reportar información sobre:

- i. El estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención y los puntos de referencia utilizados
- ii. Medidas de conservación y ordenación en vigor
- iii. La capacidad de la flota
- iv. Nombre y número de identificación del buque o los buques de pesca que se beneficien de la subvención
- v. Datos sobre las capturas por especies o grupo de especies en la pesquería para la que se otorga la subvención.

Por otra parte, y con el objetivo de reforzar las disposiciones para la lucha contra la pesca INDNR, los países contraen la obligación de reportar la lista de buques y operadores que haya determinado que han practicado la pesca INDNR.

Cada uno de los países también debe entregar una descripción del régimen pesquero aplicable en su territorio, e informar a la membresía sobre sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes, así como cualquier modificación o actualización que se adopte en el

futuro. También se debe entregar información sobre las medidas que ya existan, así como aquellas que se adopten con posterioridad para la aplicación y administración del Acuerdo.

Como parte de los mecanismos de transparencia, el acuerdo permite la posibilidad de que los países planteen preguntas o soliciten información adicional a cualquier otro miembro, sobre las notificaciones o cualquier elemento bajo el Acuerdo. Los miembros a quienes se planteen estas preguntas deberán responder tan pronto como les sea posible y por escrito. Igualmente, un miembro puede traer a la atención del comité, aquellos casos en los que considera que la notificación o información prevista no ha sido suministrada por otro Miembro.

Adicionalmente, el acuerdo contempla una disposición que aborda el interés de muchos Miembros, incluido Colombia, en favor de la transparencia con respecto al funcionamiento, las decisiones y las medidas de las OROP/AROP. Cada miembro deberá informar al comité las OROP/AROP de las que es parte, y la información que habrá de proporcionarse incluye el instrumento por el que se establece la Organización o Arreglo, las zonas y las especies bajo su competencia, el estado de las poblaciones de peces, las medidas de conservación y ordenación pesquera y la información relativa a las determinaciones y las listas de pesca INDNR. Cualquier modificación o actualización de esta información también deberá ser remitida al comité. Esta información deberá ser sistematizada por la Secretaría.

En el Artículo 9 se desarrollan las disposiciones sobre asuntos institucionales. En primer lugar se crea un Comité de Subvenciones a la Pesca, con la responsabilidad de vigilar la aplicación del acuerdo, examinar las notificaciones y servir como espacio de dialogo entre los miembros. También se prevé un examen anual del funcionamiento del instrumento y del trabajo ordinario del comité, por medio de reportes al Consejo del Comercio de Mercancías. Adicionalmente, se establece un examen periódico del funcionamiento sustantivo del Acuerdo con la finalidad de evaluar la eficacia del Acuerdo con respecto a su objetivo general e identificar posibles modificaciones para mejorar su funcionamiento. El primero de estos exámenes sustantivos se realizará cinco años después de la entrada en vigor, y posteriormente cada tres años.

Tomando en cuenta la importancia de mantener un trabajo coordinado con otros instrumentos e instancias internacionales en el sector de pesca, el acuerdo también obliga al Comité a mantenerse en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

El Artículo 10 contiene las disposiciones sobre solución de diferencias. Como fue mencionado anteriormente en esta exposición de motivos, los miembros de la OMC se han comprometido a evitar el uso de medidas unilaterales, y favorecer mecanismos institucionales de derecho para resolver cualquier diferencia que surja bajo los Acuerdos de la OMC. En este artículo, se dispone en primer lugar, que para todo el Acuerdo serán de aplicación los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

En segundo lugar, se establece que para los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo serán de aplicación las normas sobre solución de diferencias relativas a las subvenciones prohibidas que figuran en el artículo 4 del Acuerdo sobre SMC.

En el Artículo 11 sobre Disposiciones finales, se recogen elementos que aplican de manera horizontal al Acuerdo o elementos particulares del mismo. En primer lugar se establece una excepción aplicable a todos los Miembros relativa a la respuesta en casos de desastres. El artículo refleja el hecho de que los desastres pueden ser causados por muchos factores, algunos naturales, por ejemplo, huracanes y tsunamis, y otros de origen humano, como los vertidos de petróleo y



hechos similares, todos los cuales tienen una repercusión directa en el medio marino y en las vidas y los medios de subsistencia de aquellos que dependen de la pesca. Los apartados a) a d) establecen las condiciones para las subvenciones que pueden otorgarse con arreglo a esta disposición respecto de un desastre determinado. Estas condiciones son que la subvención debe limitarse al socorro de ese desastre, en la zona geográfica afectada y durante un período limitado, y, en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, debe limitarse a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre.

Es importante resaltar que esta excepción no es aplicable a las subvenciones a la pesca INDNR (artículo 3) ni a las subvenciones respecto de las poblaciones sobreexplotadas (artículo 4), por el carácter de dichas disciplinas.

En segundo lugar, este artículo incluye dos párrafos de gran importancia por medio de los que se deja en claro que este Acuerdo, así como su funcionamiento, no afectará en modo alguno las cuestiones relativas a reivindicaciones territoriales o a la delimitación de las fronteras marítimas, incluso en el contexto del sistema de solución de diferencias de la OMC. Esta disposición permitirá entonces que los miembros puedan cuestionar el incumplimiento de las disciplinas sin que haya lugar a cuestionar o presentar reclamos de tipo territorial.

De menara complementaria, bajo este artículo también se aclarara que ninguna disposición del Acuerdo perjudicará la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros con arreglo al derecho internacional, incluido el derecho del mar. Esta es una disposición importante también habida cuenta de la estrecha relación entre los elementos regulados bajo este nuevo Acuerdo y los instrumentos internacionales existentes en el ámbito de la pesca, así como por el hecho de que no todos los Miembros de la OMC son parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así que el artículo hace referencia a un término más amplio que abarca todo lo que puede considerarse el derecho marítimo internacional.

Por su parte, el artículo también indica que nada de lo establecido en el Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante. Esto tiene por finalidad reflejar el entendimiento general de que las referencias del Acuerdo a las decisiones y medidas de las OROP/AROP se hacen exclusivamente a los efectos de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca y no pretenden tener repercusiones que trasciendan de esas disciplinas.

Finalmente, y como se trata de un Acuerdo separado e independiente del ASMC, en las disposiciones finales se aclara la relación entre este Acuerdo y el Acuerdo SMC. En particular, dispone que el presente Acuerdo no modifica ni anula los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de ese otro Acuerdo.

Finalmente, el Artículo 12 reconoce la necesidad de continuar las negociaciones sobre las cuestiones pendientes, en particular en disciplinas adicionales sobre ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, como también se señala en la Decisión Ministerial que adopta el Protocolo de Enmienda. En este sentido, el Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones, y este artículo establece que si no se adoptan disciplinas completas en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del acuerdo el mismo se dará por terminado de forma inmediata, y a menos que el Consejo General decida otra cosa.



### III. OBSERVACIA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN LA NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO

#### A. Competencias constitucionales del Ejecutivo en materia de negociaciones comerciales internacionales y antecedentes de la negociación.

El Artículo 9° de la Constitución Política dispone que: "*las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia*".

Asimismo, el Artículo 226 establece que el Estado "*promoverá la internacionalización de las relaciones (...) económicas (...) sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*", y el Artículo 227 reza que el Estado "*promoverá la integración económica (...) con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de Acuerdos (...) sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad (...)*".

Por otra parte, los numerales 2 y 259 del el Artículo 189, atribuyen al Presidente de la República dicha regulación y le asignan la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de Acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional<sup>8</sup>.

De lo anterior se desprende que, en materia de negociaciones internacionales, las funciones de Presidente están expresamente identificadas: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales.

La Corte Constitucional se ha referido al tema, señalando lo siguiente:

"La negociación, adopción y confirmación presidencial del texto del Acuerdo:

En ocasiones anteriores esta Corte se ha ocupado de fijar los criterios que han de guiar el examen acerca del ejercicio válido de las competencias en materia de negociación y de celebración de acuerdos internacionales, tanto a la luz del derecho interno colombiano como del derecho internacional de los Acuerdos.

Así, en sentencias C-477 de 1992 y C-204 de 1993, sobre este tópico expresó:

*"corresponde al Presidente de la República, en su carácter de Jefe del Estado, la función de dirigir las relaciones internacionales de Colombia, nombrar a los agentes diplomáticos y celebrar con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso."*

Así pues, el Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, tiene competencia exclusiva para la celebración de los Acuerdos Internacionales:

Pero, claro está, ello no implica que todos los pasos indispensables para la celebración de los acuerdos internacionales -que son actos complejos, deban correr a cargo del Presidente de la República en forma directa, pues, de tomar fuerza semejante idea, se entraría considerablemente el manejo de las relaciones internacionales y se haría impracticable la finalidad constitucional de promoverlas en los términos hoy previstos por el Preámbulo y por los artículos 226 y 227 de la Carta. Téngase presente, por otra parte, que al tenor del artículo 9° *Ibíd*em, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento

<sup>8</sup> Constitución Política – Artículo 189, Numeral 2: Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia."<sup>9</sup> (subrayado fuera de texto).

Como lo expresa la precitada sentencia, la negociación y adopción de un acuerdo internacional es una facultad exclusiva del Presidente de la República en tanto es director de las Relaciones Internacionales del Estado. No obstante, es claro que le corresponde al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley aprobatoria de tratado, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad de la ley aprobatoria.

En el marco anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo del Artículo 2° (Funciones Generales) del Decreto 210 de 2003, es el responsable de "*Promover relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país*" (subrayado fuera de texto).

Con miras a instrumentalizar esta función, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 4712 de 2007 "*por el cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones comerciales internacionales*". En el Capítulo 1 de esta norma se otorga el marco normativo del Equipo Negociador, es decir, su conformación (Artículo 1), sus actuaciones (Artículo 2), la coordinación del equipo y el nombramiento de un jefe negociador (Artículo 3), así como las diferentes mesas o comités temáticos que lo componen (Artículo 4°).

En cumplimiento de este decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordina la conformación del equipo negociador -el cual se encuentra integrado exclusivamente por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas designados por las diferentes entidades de la rama ejecutiva del orden nacional-, así como sus actuaciones.

Todos los integrantes del equipo participan activamente en la formación de la posición negociadora del país, y adicionalmente deben defender durante todo el proceso de negociación los objetivos, intereses y estrategias que componen esta posición.

De igual manera, el mencionado decreto regula detalladamente la manera como se forma la posición negociadora de Colombia con la concurrencia de las diferentes agencias del gobierno colombiano (Capítulo 2), la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales (Capítulo 3), y la participación de la sociedad civil dentro del proceso de negociación (Capítulo 4).

## **B. El Acuerdo como desarrollo de los fines y principios constitucionales**

El Acuerdo sobre subsidios a la pesca es un desarrollo del mandato y los principios que figuran en la Declaración Ministerial de Doha para el Desarrollo y en el Anexo D de la Decisión relativa al Programa de Trabajo de Doha adoptada por el Consejo General el 1° de agosto de 2004, así como en el párrafo 33 y el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong. También tiene el interés de reconocer las necesidades particulares de los Países en desarrollo, como Colombia, deseando potenciar la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad en materia de transparencia y notificaciones, así como para la implementación del Acuerdo en su integridad.

### **1. Principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional consagrados en la Constitución Política**

Para iniciar el análisis de los principios consagrados en la Constitución que se materializan con la suscripción del Acuerdo en comento, es pertinente hacer referencia a los artículos 150 numeral 16,

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-045 de 1994. MP: Hernando Herrera Vergara.

226 y 227 de la Constitución Política, que consagran los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional como orientadores de las negociaciones de acuerdos internacionales, incluidos los de contenido comercial y sostenibilidad como este Acuerdo, objeto del Protocolo de Enmienda. Estos principios constituyen la base sobre la cual se fundamentan los Acuerdos Comerciales que el país ha negociado, como se evidencia a continuación:

• **Equidad**

El principio de equidad en materia de acuerdos Internacionales de contenido comercial ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional. De acuerdo con lo expresado por dicha Corporación, el reconocimiento de las diferencias en los niveles de desarrollo de las economías de los Estados parte en un acuerdo económico se materializa, por ejemplo, con plazos diferentes de desgravación, conforme a los niveles de sensibilidad y desarrollo de sectores económicos dentro de cada país. Lo anterior se refleja en un tratamiento asimétrico que busca atenuar los efectos económicos que puedan experimentar ciertos sectores del país. Esto ha sido tenido en consideración por el Acuerdo presentado hoy a examen del Honorable Congreso de la República.

Ha establecido la Corte Constitucional que no pueden concebirse en nuestro ordenamiento Acuerdos Bilaterales y Multilaterales en los que los beneficios sean solo para uno de los Estados Miembros; o que determinadas concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro. Por el contrario, en virtud del principio de equidad, los Acuerdos Comerciales Internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros<sup>11</sup> en términos de justicia material para efectos de lograr cierto nivel de igualdad real entre las partes. Sobre este fundamental, el Gobierno ha procedido siguiendo los parámetros establecidos durante todo el proceso de negociación del presente instrumento.

Por otro lado, si bien no hay definiciones concretas de origen jurisprudencial del principio de equidad, es dable concluir de la jurisprudencia que esta noción es cercana a la de reciprocidad, y en el contexto particular del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca, son complementarias e inseparables la una de la otra. Lo anterior se evidencia en la Sentencia C-864 de 2006, M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte Constitucional se refiere al principio de reciprocidad de la siguiente forma:

*"En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Parte en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como "originario" o "precedente" de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial."* (Subrayado fuera de texto).

Una lectura ponderada del Protocolo de Enmienda, a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el principio de equidad, permite afirmar que el Acuerdo sobre subvenciones a la pesca cumple plenamente con los requerimientos que en este respecto emanan de la Constitución Política de Colombia, pues propugnan precisamente por el desarrollo del país a través de un entendimiento a nivel multilateral en el marco de la Organización Mundial del Comercio, con el fin de

disciplinar los subsidios perjudiciales, lograr condiciones de competencia más equilibradas y propender por la protección de los recursos ambientales, propendiendo adicionalmente por un desarrollo normativo de los artículos base del GATT de 1994, sin dejar de reconocer las asimetrías, y generando mecanismos específicos para la superación de las mismas, con un marcado interés por el bienestar de los miembros de la OMC, y un apoyo a los países en desarrollo.

#### • Reciprocidad

Como ya se mencionó, la reciprocidad tiene una íntima relación con el principio de equidad. En virtud del mismo, los Acuerdos Comerciales Internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros. No se pueden concebir Acuerdos Bilaterales y Multilaterales en los que los beneficios sean para unos de los Estados miembros solamente; o que el conjunto de las concesiones opere a favor de un Estado y en detrimento de otro.

Es importante enfatizar que, según la Constitución el acuerdo internacional visto integralmente debe ser recíproco y equitativo, razón por la cual no sería conducente analizar el cumplimiento de los principios a partir de cláusulas aisladas. Por ejemplo, en la Sentencia C-564 de 1992, la Corte Constitucional indicó que:

*"( ... ) La reciprocidad debe entenderse en dos sentidos, uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su acepción amplia, que puede calificarse como "reciprocidad multilateralizada", se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas y según el criterio de la Corte Constitucional antes citado, en los acuerdos Internacionales que celebre Colombia debe desarrollarse un sistema de concesiones y correspondencias mutuas, asegurándose así que las obligaciones pactadas sean recíprocas y de imperativo cumplimiento para las partes. El Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca retoma el principio de reciprocidad, ya que las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguna de las partes.

#### • Conveniencia Nacional

En virtud del principio de conveniencia nacional consagrado en los artículos 150 (numeral 16), 226 y 227 de la Constitución Política, la internacionalización de las relaciones del país debe ser promovida por parte del Gobierno, consultando los intereses propios de la Nación, y a aquellos que apelen al beneficio e interés general.

Los acuerdos comerciales son piezas importantes para lograr un crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza. El Acuerdo objeto de este proyecto, junto con los demás acuerdos que han sido negociados por Colombia y los que a futuro puedan negociarse, contribuyen a apalancar el crecimiento económico que busca el país y a mantener la sostenibilidad el recurso marino que nos une a todos.

Al referirse al principio de conveniencia nacional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-864 de 2006 (M. P., doctor Rodrigo Escobar Gil), expresó lo siguiente:

*"De igual manera, sostiene que el presente instrumento internacional acata los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, establecidos en el artículo 226 de la Constitución y que –de*



*acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación- deben informar la labor de promoción de las relaciones económicas internacionales, lo que implica que las obligaciones establecidas a través de estos documentos sean recíprocas y que tanto el Gobierno como el Congreso hayan concluido que la Nación se verá beneficiada por el Acuerdo". (Subrayado fuera de texto).*

El Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca además de ajustarse a estos fines y objetivos generales, es altamente conveniente para Colombia por cuanto pondrá límites a la pesca desmedida en aguas por fuera de la jurisdicción nacional, preservará el altamar e impondrá un criterio de sostenibilidad al otorgamiento de subvenciones a las actividades pesqueras.

## **2. El Protocolo de Enmienda cumple con el mandato constitucional de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales**

El Protocolo de Enmienda es compatible con los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales mediante la celebración de acuerdos de naturaleza comercial. La Constitución Política de 1991 promueve la integración de Colombia con otros Estados. La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera:

*"El artículo 226 de la Constitución expresamente compromete al Estado en la promoción de "la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional", al tiempo que el 227 autoriza la "integración económica, social y política con las demás naciones"*

Posteriormente en la Sentencia C-155 de 2007, sobre la constitucionalidad del artículo 7° de Ley 963 de 2005 o Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas en Colombia, la Corte determinó lo siguiente:

*"La Constitución Política de 1991 no fue ajena a la integración del Estado Colombiano al orden internacional. Así, el Preámbulo y los artículos 9° y 227 señalan que se promoverá la integración económica, social y política con los demás Estados, (...)"*

En el mismo sentido el artículo 226 ibídem establece que el Estado promoverá "la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas", pero advierte que ello se hará "sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional". Asimismo, cuando la Constitución se refiere a las relaciones exteriores del país, indica que su dirección estará basada en (i) la soberanía nacional; (ii) el respeto a la autodeterminación de los pueblos; y (iii) el reconocimiento de los principios de derecho internacional. (Artículo 9° C. P.).

Como se deduce del texto anterior, la Constitución Política, y la Corte hacen un énfasis especial en la importancia que tiene para el Estado dirigir sus relaciones internacionales buscando consolidar la internacionalización de la economía. Es claro que esto se materializa principalmente a través de la celebración e implementación efectiva de acuerdos internacionales, los cuales son el instrumento jurídico a través del cual se promueven los procesos de integración.

De acuerdo con lo antes expresado, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca es un reflejo de este anhelo de la Constitución de 1991 de insertar a Colombia en una economía globalizada, mediante acuerdos que expandan los mercados y propendan por el desarrollo económico del país.



### **3. El Acuerdo sobre subvenciones a la Pesca consagra disposiciones idóneas para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho**

El Acuerdo consagra obligaciones internacionales idóneas para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuyen a promover la prosperidad general (artículo 2° C. P.) y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366 C. P.).

Desde esta perspectiva, la prosperidad general como fin esencial del Estado Social de Derecho, corresponde a la obligación que tiene el Estado de fomentar el bienestar de toda la población. Este fin esencial se encuentra íntimamente ligado con el objetivo que debe orientar la celebración de acuerdos internacionales comerciales por Colombia, de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"Nuestra Carta Política interpreta cabalmente la obligación de hacer del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, un propósito central del Estado colombiano. Así, el Preámbulo y los artículos 1° y 2° superiores, prevén la vigencia de un orden justo en el cual los derechos de las personas se encuentren protegidos por las autoridades y respetados por los demás ciudadanos. De igual forma, la Constitución hace un especial énfasis en el papel interventor del Estado en la economía, a través de la ley, con el fin de que por intermedio de diferentes acciones, se procure una mejor calidad de vida (...)"*.

Posteriormente, en la Sentencia C-178 de 1995 (M. P. Doctor Fabio Morón Díaz) la Corte Constitucional manifestó lo siguiente al referirse a los fines esenciales del Estado en materia de Acuerdos internacionales de contenido comercial:

*"Examinado el contenido del Acuerdo aprobado por la Ley 172 de 1994, se encuentra que en él se consignan las reglas de organización, funcionamiento, fines y objetivos programáticos de un acuerdo de carácter internacional que vincula al Estado colombiano, dentro del mencionado marco de regulaciones de carácter multilateral constituido por los Acuerdos de Montevideo y del GATT y ahora de la OMC, ante dos potencias amigas y vecinas, comoquiera que hacen parte de la comunidad latinoamericana de naciones; además, en líneas bastante generales, y examinado en su conjunto, el presente instrumento de derecho internacional se ajusta a las disposiciones de la Carta Política, pues, en todo caso la coincidencia en las políticas de internacionalización y modernización de la economía, así como la contribución a la expansión del comercio mundial, el desarrollo y la profundización de la acción coordinada y las relaciones económicas entre los países y el impulso de la integración latinoamericana para fortalecer la amistad, solidaridad y cooperación entre los pueblos, el desarrollo armónico, la expansión del comercio mundial, y la cooperación internacional, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida, la salvaguardia del bienestar público, así como asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión, fortalecer la competitividad de las empresas en los mercados mundiales, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la promoción del desarrollo sostenible y las expresiones de los principios de trato nacional, de transparencia y de nación más favorecida, son cometidos que hallan pleno respaldo en disposiciones de la Constitución, no solo en la parte de los valores constitucionales que aparecen en el Preámbulo de la Carta Política, sino en el de los fines esenciales del Estado y en los derechos económicos y sociales de las personas." (Subrayado fuera de texto).*

En suma, el Instrumento bajo estudio permite la integración económica del país como respuesta a una creciente necesidad impuesta por la dinámica mundial, integración que resulta adecuada a los

propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que *"el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro"*.

De acuerdo con lo expresado, es evidente que el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca promueve el fin esencial del Estado de impulsar la sostenibilidad y la prosperidad general, al ser un instrumento de cooperación económica a través de la imposición de límites a la pesca excesiva.

#### **4. El Protocolo de Enmienda se ajusta a los supuestos del artículo 9° de la Constitución Política de Colombia**

El artículo 9° de la Constitución Política expresa que las relaciones internacionales deben fundamentarse en la soberanía nacional y en el principio de autodeterminación de los pueblos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1189 de 2000 (M. P. Doctor Carlos Gaviria Díaz) entiende la "soberanía" como la independencia para ejercer dentro de un territorio y sobre sus habitantes, las funciones del Estado. Una manifestación de estas funciones es la capacidad de dirigir las relaciones exteriores y celebrar acuerdos internacionales de acuerdo con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En ese sentido, la precitada sentencia establece lo siguiente:

*"Según dispone el artículo 9° de la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia encuentran uno de sus fundamentos en el principio de la soberanía nacional, el cual fue consagrado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.1) como uno de los cimientos esenciales del orden interestatal. Los estudiosos del tema citan, con gran frecuencia, la definición que de tal principio se hizo en el laudo arbitral del caso de la Isla de Palmas, en el cual se dijo que "soberanía", en las relaciones internacionales, significa "independencia", y que como tal, consiste en la facultad de ejercer, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, las "funciones de un Estado*

(...)

*Ahora bien, tal y como lo precisó la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú, este principio confiere derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda su dimensión. Esta correspondencia elemental entre derechos y obligaciones, encuentra eco en los artículos 9° y 226 de la Carta Política, en virtud de los cuales las relaciones exteriores del Estado colombiano deben estar permeadas por los principios de reciprocidad y equidad, entre otros". (Subrayado fuera de texto).*

En jurisprudencia posterior, la Corte Constitucional puntualizó que la concepción de soberanía ha evolucionado paralelamente con el desarrollo de las relaciones internacionales entre Estados. La soberanía ya no se entiende como un concepto absoluto. En este sentido, y particularmente sobre la celebración de acuerdos Internacionales, dijo la Corte, que de la soberanía emana de la capacidad que tienen los Estados para comprometerse en el plano internacional. Es decir, los acuerdos internacionales son una manifestación del poder soberano de los estados:

*"El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional. (...)*

*Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. Esto tiene consecuencias en diferentes ámbitos, como el de la relación entre el principio de la supremacía de la Constitución, expresión de la soberanía, y el respeto al derecho internacional."*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que lo contenido en el Protocolo de Enmienda está en línea con la soberanía nacional dado que se ajusta al artículo 9° de la Constitución Política.

#### **5. El Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech respeta los derechos de los grupos étnicos consagrados en la Constitución Política**

El Protocolo objeto de la presente exposición de motivos, no requiere consulta previa, dado que las disposiciones que contiene no afectan directamente el territorio de los grupos étnicos, ni ocasionan desmedro de la integridad cultural, social y económica de tales etnias.

De esta manera, no se ven afectados derechos como el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la enseñanza bilingüe para comunidades con tradiciones lingüísticas propias, las medidas a favor de grupos discriminados o marginados, el derecho a una formación educativa que respete y desarrolle la identidad cultural, la protección del patrimonio cultural por parte del Estado, las circunscripciones electorales especiales, la conformación, organización y régimen de los territorios indígenas, la garantía de que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de sus comunidades, la propiedad colectiva de las comunidades negras y los demás derechos constitucionales relacionados con los grupos étnicos.

Respecto a las consultas previas a minorías étnicas en los tratados internacionales, la Corte Constitucional ha señalado, los criterios dentro de los cuales es preciso considerar la necesidad de realizar dichas consultas, como instrumento de defensa de la identidad e integridad cultural y en relación con la condición de mecanismo de participación de tales consultas:

En la Sentencia C-750 de 2008, esta Corporación señaló que el deber de consulta previa de las comunidades indígenas no surge frente a toda medida legislativa que sea susceptible de involucrarlas, sino solamente respecto de aquellas que puedan afectarlas directamente, evento en el cual habrá de cumplirse la misma. Al respecto indicó:

*(...) ha considerado esta corporación, que tratándose específicamente de medidas legislativas, es claro que el deber de consulta no surge frente a toda medida legislativa que sea susceptible de afectar a las comunidades indígenas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas directamente, evento en el cual, a la luz de lo expresado por la Corte en la Sentencia C-169 de 2001, la consulta contemplada en el artículo 6° del Convenio número 169 de la OIT deberá surtirse en los términos previstos en la Constitución y en la ley (...)"*

También ha precisado la Corte que, en principio, las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia

aplicativa. Sin embargo, puede señalarse que hay una afectación directa cuando la ley altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios.

*(...) Verificados el contenido de tales capítulos del TLC frente al texto constitucional y el Convenio número 169 de la OIT, la Corte encuentra que no se requería adelantar la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes, dado que las disposiciones que comprenden el acuerdo principal y los acuerdos complementarios, no afectan directamente el territorio de los grupos étnicos, ni ocasionan desmedro de la integridad cultural, social y económica de tales etnias".*

En conclusión, como ha ocurrido con los otros acuerdos relacionados con asuntos comerciales celebrados por Colombia, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, no existe la obligación de someter a consultas de las comunidades étnicas el contenido del Protocolo, toda vez que su aplicación no implica la afectación directa de ninguno de sus derechos.

#### **IV. BENEFICIOS DE LA ACEPTACIÓN DEL PROCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Según expertos, se calcula que a nivel global, los gobiernos gastan hasta US\$35 mil millones en subsidios a la pesca, de los cuales, aproximadamente US\$20 mil millones se destinan a subvenciones para mejorar o aumentar la capacidad pesquera, incluyendo el financiamiento de actividades fuera de la jurisdicción nacional<sup>10</sup>. Esto incluye pagos para compensar costos de combustibles, equipos, construcción de buques. Estos subsidios permiten incrementar la permanencia y la distancia en las actividades de pesca, y por lo tanto contribuyen a realizar prácticas que exceden los límites biológicos sustentables.

Según la FAO, un tercio de todas las poblaciones de peces se explotan a niveles no sustentables y en otro 60% ya no hay manera de incrementar la pesca sin poner en riesgo la sustentabilidad.

Así, las subvenciones agravan y multiplican los efectos negativos de esta sobrepesca. Daños no solo ambientales, sino sociales y económicos, que impactan de manera directa a poblaciones vulnerables que dependen de los productos marinos para sus ingresos y seguridad alimentaria

Por estas razones, Colombia mantuvo siempre una posición ofensiva durante el proceso de negociación. En efecto, la preocupación sobre el estado de las poblaciones marinas de peces en el mundo, aunada al liderazgo del país en relación con los ODS de la ONU, han promovido una participación decidida y activa del país en la materia. Para Colombia fue una cuestión de coherencia lograr un resultado con respecto al ODS 14.6 como una forma de mitigar los efectos devastadores de las prácticas inadecuadas de pesca sobre los ecosistemas marinos.

En este orden de ideas, Colombia ha sido una delegación activa, propositiva y que busca generar consensos. Lo anterior se evidencia en tanto, la delegación colombiana fue parte del grupo de proponentes latinoamericanos "6Lat" junto con, Argentina, Costa Rica, Panamá, Perú y Uruguay. El grupo presentó en 2017 una propuesta inicial de negociación que ha sido punto de partida para varias discusiones y también refleja zonas de aterrizaje que atraen consenso.

<sup>10</sup> Soumaila, Rachid et al. Updated estimates and analysis of fisheries subsidies. Marine Policy. Vol 109. Noviembre 2019. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0308597X19303677>

Adicionalmente, a partir de finales de 2019, el Embajador de Colombia ante la OMC fue el presidente de la negociación, y bajo su liderazgo se presentó el texto único consolidado que hoy se adopta.

En estas negociaciones, Colombia también tuvo como interés preservar el necesario espacio regulatorio para efectos de poder desarrollar su pesca, tanto artesanal como industrial de altamar, teniendo en cuenta su condición como un país con acceso a dos océanos, sus 800.000 km<sup>2</sup> de zonas marinas, la relevancia de la pesca artesanal y de pequeña escala, y su necesidad de poder generar una industria sostenible, que pueda explotar las cuotas del país en las Organizaciones Regionales de Organización Pesquera (OROP); y que pueda emplear una parte relevante de las poblaciones de las zonas costeras.

Colombia es consciente además de que en estas negociaciones se fijaron una serie de estándares a los subsidios a la industria pesquera, con consecuencias en las disciplinas de Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada (INDNR), y sobrepesca, que en últimas eventualmente se traducirán en condiciones de acceso a mercados a los productos pesqueros del resto de socios comerciales de la OMC. En este contexto, Colombia ha considerado esencial avanzar de forma ofensiva en esta negociación, contribuyendo activamente al delineamiento de estos estándares buscando proteger nuestros intereses.

En suma entonces, este Acuerdo establece un criterio de sostenibilidad como requisito fundamental para el otorgamiento de subsidios a la actividad pesquera en el mar. Cuando una población se encuentre en estado de sobrepesca, o cuando se trate de pesca ilegal, o cuando se trate de áreas no reguladas, los Estados Miembros de la OMC se comprometieron a no entregar subsidios a la misma. Las actividades sostenibles de pesca, tanto artesanales como industriales, pueden continuar siendo subvencionadas.

Prioridades para Colombia en la negociación:

En el curso de las negociaciones, se estableció la Mesa Nacional de Negociaciones sobre subsidios a la Pesca, constituida por expertos técnicos y jurídicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la Autoridad Nacional de Pesca – AUNAP; y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La mesa nacional, también contó con aportes de diversas partes interesadas, incluyendo sector privado y organizaciones no gubernamentales.

Para Colombia, durante el proceso de negociación del Acuerdo, fueron prioritarios los siguientes objetivos, todos alcanzados en el resultado final:

1. Acordar disciplinas estrictas que prohíban o limiten las subvenciones para la pesca en el altamar y en las áreas fuera de la jurisdicción nacional.
2. Reforzar a nivel nacional e internacional la lucha contra la pesca ilegal (INDNR) y todas las prácticas asociadas a esta actividad.
3. Limitar al máximo los subsidios pesqueros dañinos que otorgan grandes potencias pesqueras y que afectan las poblaciones de peces de todos los mares.
4. Reconocer que no todos los miembros parten del mismo punto: hay miembros con exceso de capacidad y que históricamente han explotado los recursos marinos otorgando grandes subsidios; pero también hay miembros que no tienen un record negativo en el uso de recursos marinos, tienen capacidad insuficiente y no son grandes subsidiadores.



- 5. Preservar el espacio regulatorio suficiente para efectos de desarrollar una industria de pesca sostenible y asegurar condiciones positivas para los pescadores artesanales.
- 6. Brindar mayor nivel de transparencia a la labor de las Organizaciones Regionales de Organización Pesquera (OROP). En este punto, Colombia ha tenido una serie de reservas por la forma como funcionan las OROP, y buscó incentivar mejoras en el funcionamiento de estas entidades, mediante las normas OMC.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca", adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

De los Honorables Congresistas,

  
**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**  
 Ministra de Relaciones Exteriores

  
**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**  
 Ministra de Comercio, Industria y Turismo

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de /  
 N°. 84 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todo /  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales /  
 por: \_\_\_\_\_

  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**BOGOTÁ, D.C., 12 7 JUL 2022**

**AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES**

**(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**

**MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**

**(Fdo.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca», Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el «Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca», Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**  
Ministra de Relaciones Exteriores

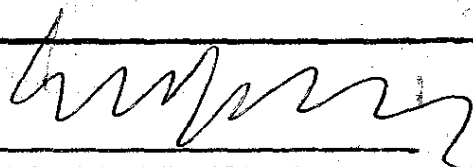
**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**  
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de  
 N° 84 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: \_\_\_\_\_



**SECRETARIO GENERAL**

## LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia  
 DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
 El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Maria Emma Mejía Vélez.*

\* \* \*

**SECCIÓN DE LEYES****SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.084/22 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «PROCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC, MEDIANTE EL CUAL SE INSERTA EL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA», ADOPTADO POR EL CONSEJO GENERAL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO EN GINEBRA, SUIZA, EL 17 DE JUNIO DE 2022"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, DRA. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO y la MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DRA. MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**CONTENIDO**

Gaceta número 892 - lunes 8 de agosto de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.....	1
Proyecto de ley número 83 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019. ....	26
Proyecto de ley número 84 de 2022 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.....	52